

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0251

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 19 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JG1-15371-012 (SF_160)	VSC 001296	26/12/2024	GGDN-2025-CE-0622	25/03/2025	TITULO
2	JG1-15371-017 (SF_162)	VSC 001076; VSC-000159	18/11/2024; 06/02/2025	GGDN-2025-CE-0657	13/03/2025	TITULO
3	JG1-15371-013 (SF_164)	VSC-001077; VSC-000176	18/11/2024; 10/02/2025	GGDN-2025-CE-0784	7/04/2025	TITULO
4	JG1-15371-008 (SF_55)	VSC-000664; VSC-00895; VSC-000175; VSC-000358	18/07/2024; 8/10/2024; 10/02/2025; 10/03/2025	GGN-2024-CE-2353 GGDN-2025-CE-0659	15/10/2024 13/03/2025	TITULO
5	JG1-15371-018 (SF_298)	VSC-000405	17/03/2025	GGDN-2025-CE-0873	10/04/2025	TITULO
6	KC5-08021	OTROSÍ No. 1	28/12/2023	N/A	28/12/2023	TITULO
7	UL2-08591	VSC-000506	31/03/2025	GGDN-2025-CE-0951	25/04/2025	TITULO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001296 del 26 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. JG1-15371, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.989,67178 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 1734 del 11 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería –ANM aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012 (SF_160), suscrito entre el señor HERNAN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.285 y el señor EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área total 43,8824 hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de AYAPEL (Departamento de CÓRDOBA) y con una duración de CUATRO (4) AÑOS contados a partir su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARM No. 076 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 de 08 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARM 717 del 10 de octubre de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

“NO APROBAR TÉCNICAMENTE el PTOC del subcontrato de formalización JG1-15371-012, hasta tanto no se realice visita de campo al sitio del subcontrato de formalización minera, guiada por el subcontratista y su ingeniero y se allegue lo siguiente:

- El plano geológico se muestren los 6 segmentos descritos en el informe presentado, en la medida que sea posible*
- La descripción de las instalaciones y obras civiles a realizar y necesarias para la explotación*
- Los resultados del laboratorio certificado de las 74 muestras obtenidas*
- La descripción de los apiques realizados durante la exploración.*
- La presentación del cálculo de la producción mensual y anual tanto de oro como de platino y plata*
- Se requiere concepto técnico de Ingeniero de Minas después de realizar la visita técnica conjunta con geólogo o Ingeniero geólogo.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

Mediante Auto PARM No. 679 de 25 de agosto de 2022, notificado por estado No. 036 de 26 de agosto de 2022, previa verificación del expediente digital de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012 (SF_160), se dispuso:

“REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-012 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 668 del 22 de julio de 2022 y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el informe, o presente avance en el cumplimiento de las medidas de higiene de seguridad minera que se detallan en el informe, en específico:*

- *Presente el PTO Complementario para el Subcontrato*
- *Presente licencia ambiental o en su defecto certificado en el que conste estado actual de trámite de licenciamiento*
- *Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al cuarto trimestre del año 2021 y primero y segundo trimestre del año 2022*

2. *REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-012 y al titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, se pronuncien respecto de la inactividad presente en el área del subcontrato.*

RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES

3. *INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-012 y al titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 668 del 22 de julio de 2022.”*

Mediante radicado No. 20221002098282 de 10 de octubre de 2022, el señor EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, allegó comunicación de “Cumplimiento a los requerimientos del AUTO No. PARM No. 679 de 2022 y solicitudes especiales” donde manifiesta lo siguiente:

“FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PTO COMPLEMENTARIO PARA EL SUBCONTRATO JG1-15371-012 Frente al requerimiento tendiente a presentar el PTOC ordenado mediante Auto PARM No. 679 del 25 de agosto de 2022 notificado por estado jurídico No. PARM 0036 del 26 de agosto de 2022 me permito manifestar el mismo ya fue debidamente radicado 20211000996002 el 01 de febrero de 2021, por consiguiente, teniendo en cuenta que el mismo no ha evaluado por la autoridad ambiental y que no existen requerimientos ni reparos frente a este, me permito allegarlo en esta oportunidad a fin de que sea objeto de revisión, aprobación y/o recomendaciones.”

Mediante Auto PARM No. 681 de 25 de agosto de 2022, notificado por estado No. 036 de 26 de agosto de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, se determinó lo siguiente:

“(…) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.”

Mediante radicado 20221001985122 del 25 de julio de 2022, la sociedad RL PUPO & SOFAN BUILDING S.A.S. allegó oficio indicando que en la visita del 13 de julio atendieron en uno de sus predios a los funcionarios de la ANM y que en ese momento se enteraron de la existencia de varios subcontratos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

formalización minera, entre ellos el subcontrato JG1-05371-012, los cuales tienen superposición con la finca JAMAICA de su propiedad y en la cual, desde el 17 de agosto de 2007, no ha existido actividad minera. Actualmente opera un cultivo de frutas (Mango) operado por la empresa CEDRO FRUITS S.A.S y aseguran categóricamente que *“me permito aclarar que en la Finca Jamaica no hay explotación minera alguna, y tanto su propietario como su comodatario son ajenos a ese tipo de actividad económica.”*

El título minero JG1-15371 y sus respectivos subcontratos, presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante radicado No. 20241002895132 de 06 de febrero de 2024, fue presentado oficio con radicado No. 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, del siguiente tenor:

“En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernan Jose Jimenez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla ArrublaN JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobon Calderon JG1-15371-002 4. Edisson Armando Gonzalez Gutierrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo Gonzalez Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cardenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobon Alvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunicarse con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549”

El 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TITULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE”**.

Mediante radicado No. 20241003292942 de 25 de julio de 2024, algunos de los titulares de los subcontratos de formalización minera derivados del Contrato de Concesión No. JG1-15371, radicarón comunicación cuyo asunto es: *“solicitud NO TERMINACIÓN de más subcontratos del título No. JG1 15371.”*, comunicación a la cual se dio respuesta por medio de Radicado ANM No. 20243340286761 de 29 de julio de 2024.

Adicionalmente, a través de Concepto Técnico GSC-ZN No. 000019 de 13 de agosto de 2024, se concluyó lo que a continuación se relaciona:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-012 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras en el área del subcontrato de formalización No. JG1-15371-012, los predios en donde se localiza el área del subcontrato son destinados por sus propietarios al cultivo extensivo de mango (120 ha) desde hace diez años y a potreros para ganadería. En el sector en donde tiene asiento el área del subcontrato No. JG1 15371-012 desconocen al beneficiario, El señor EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.
- 3.2. Mediante radicado 20221001985122 del 25 de julio de 2022 la sociedad RL PUPO & SOFAN BUILDING S.A.S. allegan oficio indicando que en la visita del 13 de julio atendieron en uno de sus predios a los funcionarios de la ANM y que en ese momento se enteraron de la existencia de varios subcontratos de formalización minera entre ellos el subcontrato JG1-05371-012, los cuales tienen superposición con la finca JAMAICA de su propiedad y en la cual desde el 17 de agosto de 2007 no ha existido actividad minera. Actualmente opera un cultivo de frutas (Mango) operado por la empresa CEDRO FRUITS S.A.S y aseguran categóricamente que *“me permito aclarar que en la Finca*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

Jamaica no hay explotación minera alguna, y tanto su propietario como su comodatario son ajenos a ese tipo de actividad económica.”

3.3. De conformidad con el Reporte de la Actividad Superficial entre el 2023-01 y 2024-01, NO se observa cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales en el Subcontrato de formalización JG1 15371-012.

3.4. En el año 2022, se reportaron en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Subcontrato de Formalización JG1-15371-012, 31.536,02 gramos de oro y 7.687,23 gramos de plata, así mismo los montos relacionados en el numeral 2.4 del presente concepto, no son concordantes con la información recolectada y lo evidenciado en campo.

3.5. De acuerdo a los montos relacionados en el numeral 2.4 del presente concepto, se hace patente, que lo reportado por el Subcontratista en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, no corresponde con la realidad evidenciada en campo.

3.4. El Auto PARM No. 076 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado No 005 de 08 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico PARM 717 del 10 de octubre de 2021, el cual evaluó el documento técnico PTOC, allegado bajo radicado No 20211000996002 el 01 de febrero de 2021. Se concluyo, “NO APROBAR TÉCNICAMENTE el PTOC del subcontrato de formalización JG1-15371-012, hasta tanto no se realice visita de campo al sitio del subcontrato de formalización minera, guiada por el subcontratista y su ingeniero y se allegue lo siguiente:

- El plano geológico se muestren los 6 segmentos descritos en el informe presentado, en la medida que sea posible*
- La descripción de las instalaciones y obras civiles a realizar y necesarias para la explotación*
- Los resultados del laboratorio certificado de las 74 muestras obtenidas*
- La descripción de los apiques realizados durante la exploración.*
- La presentación del cálculo de la producción mensual y anual tanto de oro como de platino y plata*
- Se requiere concepto técnico de Ingeniero de Minas después de realizar la visita técnica conjunta con geólogo o Ingeniero geólogo.”*

No se evidencia en el expediente que el beneficiario allegara respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARM No. 076. De 07/02/2022.

3.5. Mediante Auto PARM No. 679 de 25 de agosto de 2022, notificado por estado No 036 de 26 de agosto de 2022, se dispuso: 1. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-012 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 668 del 22 de julio de 2022 y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el informe, o presente avance en el cumplimiento de las medidas de higiene de seguridad minera que se detallan en el informe, entre las que se encuentra: - Presente el PTO Complementario para el Subcontrato.

3.6. Mediante radicado No 20221002098282 de 10 de octubre de 2022, el señor Edison Armando González Gutiérrez, allega “Cumplimiento a los requerimientos del AUTO No. PARM No. 679 de 2022 y solicitudes especiales”, “Frente al requerimiento tendiente a presentar el PTOC ordenado mediante Auto PARM No. 679 del 25 de agosto de 2022 notificado por estado jurídico No. PARM-0036 del 26 de agosto de 2022 me permito manifestar el mismo ya fue debidamente radicado 20211000996002 el 01 de febrero de 2021, por consiguiente, teniendo en cuenta que el mismo no ha evaluado por la autoridad ambiental y que no existen requerimientos ni reparos frente a este, me permito allegarlo en esta oportunidad a fin de que sea objeto de revisión, aprobación y/o recomendaciones”.

3.7. Se verifico que en efecto el documento bajo los radicado No 20211000996002 el 01/02/2021 y No 20221002098282 de 10/10/2022 es el mismo, exceptuando los planos anexos que en el radicado del año 2022 no se incluyeron: Plano 1. Mapa Ubicación Subcontrato de Formalización Contrato JG1-15371, Plano 2. Mapa Fotogeológico, Plano 3. Poligonal Curvas de Nivel – Fotogeológico, Plano 4. Mapa Topográfico, Plano 5. Mapa Sitio de Muestreo, Plano 6. Mapa de Isovalores Oro.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

3.8. Debido a lo expuesto previamente, se reitera que el PTOC allegado para el Subcontrato de Formalización JG1 15371-012, radicados No 20211000996002 y No 20221002098282, NO SE APRUEBA TÉCNICAMENTE, dado que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 2.2.5.4.2.10. del Decreto 1949 de 2017.

3.9. Mediante radicado No. 20241002895132 del 06-02-2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 del 07/12/2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: “En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó “el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. John Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017” Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma”.

3.10. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-012 cuyo beneficiario es el señor EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas.”

Finalmente, por medio de Informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 000004 de 2 de octubre de 2024, se concluyó lo siguiente:

9. CONCLUSIONES

9.1 La inspección se realizó el día 16 de mayo de 2024, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte.

9.2. A la fecha del presente informe de visita de fiscalización integral, el Subcontrato JG1-15371-012, no cuenta con PTOC aprobado por la autoridad minera.

9.3. El subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, no cuenta con instrumento ambiental, se evidencia en el expediente que, mediante radicado No. 20241002895132 del 06/02/2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 del 07/12/2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: “En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó “el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1- 15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017” Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549.”

9.4. Como resultado de la inspección efectuada, se pudo constatar que la zona norte del área del Subcontrato de Formalización Minera se encuentra inactiva y que no se adelantan actividades por parte del Subcontratista, que correspondan con la etapa contractual.

9.5. La visita de fiscalización no fue atendida por el Subcontratista. Durante el recorrido realizado en sector norte del área del Subcontrato de Formalización minera No. JG1-15371-012, donde se pudo realizar la inspección, no se evidenciaron labores mineras de explotación de oro, plata o platino.

9.6. Se pudo ingresar a la zona norte del poligo del Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-012, la cual hace parte de la Finca Jamaica, no fue posible ingresar a los sectores centro y sur del área, debido a que corresponden a otros predios delimitados por vías internas y cercas, no se obtuvo información sobre los propietarios o encargados de estos sectores para solicitar el acceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

9.7. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (02/08/2024), se observa que el área del contrato de concesión No JG1-15371 presenta las siguientes superposiciones:

9.7.1 Nombre: Distrito Regional de Manejo Integrado - Sitio Ramsar del Complejo de Humedales de Ayapel. Categoría: Distrito Regional de Manejo Integrado.

9.7.2 Objectid: 2031. Nombre: Córdoba. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 9.7.3 Detalles Objectid: 6924. ID_ZMicro Cod_DANE Texto Acto_Admin Texto Fecha_Acto Fecha Territorial Texto Estado_Micro Texto Cod_Obj Texto FechaActualiza Fecha Fuente Texto Descripción Texto. 894.

9.8. Dentro del recorrido de la zona norte del área del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012 , no se evidenció ningún tipo de actividad minera ilegal.”

Por medio de Auto GSC ZN No. 000012 de 6 de noviembre de 2024, se acogió y dio traslado al Informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 000004 de 2 de octubre de 2024, producto de la visita realizada al área del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012 (SF_160), realizada el día 16 de mayo de 2024.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15-371-012 se expidió dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15371, es importante mencionar que por medio de la Resolución VSC No. 000792 de 11 de septiembre de 2024 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JG1-15371, otorgado al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 70.550.285 de Envigado, debido a la configuración de causal contenida en el literal g) del artículo 112 del Código de Minas consistente en: “El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, por la falta de saneamiento de los múltiples requerimientos hechos en relación con el PTO.

La resolución anterior se notificó electrónicamente, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2636 de 12 de septiembre de 2024, del siguiente tenor:

“La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN N° VSC – 0792 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG1-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente JG1-15371, fue notificado electrónicamente al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL Identificado con cédula de ciudadanía N° 70550285; el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 02:10 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: hjimenezcarvajal@gmail.com - repcionsubcontratistas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.”

Con Radicado ANM No. 20241003433582 de 26 de septiembre de 2024, el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000792 de 11 de septiembre de 2024 y posteriormente, a través del Radicado ANM No. 20241003476582 de fecha 16 de octubre de 2024, el titular allegó documento denominado *Alcance al Recurso de Reposición bajo radicado 20241003433582 contra la Resolución VSC No. 000792 del 11 de septiembre de 2024/ “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

El 5 de noviembre de 2024, se confirmó la caducidad del título principal a través de la Resolución VSC No. 001044 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-15371”

La resolución anterior se notificó electrónicamente, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3682 de 18 de noviembre de 2024, del siguiente tenor:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

“La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC No 1044 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371, proferida dentro del expediente No JG1-15371, fue notificada electrónicamente al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL el día dieciocho (18) de noviembre de 2024 a las 9:41 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados *hjimenecarvajal@gmail.com*; *recepionsubcontratistas@gmail.com* desde el correo institucional *notificacionelectronicaANM@anm.gov.co* donde se encuentra la evidencia digital.”

La Resolución VSC No. 001044 de 5 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-15371”, tiene constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-2743, en la cual se indica:

“La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VSC No. 001044 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, proferida dentro del expediente JG1-15371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371, fue notificado electrónicamente al señor **HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJA**, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL3682**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.”

Finalmente, a través de Radicado ANM No. 20241003528432 de 8 de noviembre de 2024, el señor EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, beneficiario Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012 (SF_160) radicó comunicación denominada “Reparos frente al informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 000004 de 2 de octubre de 2024, y solicitudes especiales dentro del Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-012”, a la cual se dio respuesta por medio de Radicado ANM No. 20243340287571.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012 (SF_160), se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre los señores **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ**, que dispone:

CLÁUSULA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente SUBCONTRATO durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:

(...) b) Terminación, cualquiera que sea la causa, del TÍTULO MINERO

e. Por las demás causales establecidas en la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015. “Modificados y adicionados por el Decreto 1949 de 2017”

Adicionalmente, es menester relacionar el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, en el cual se consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”

Una vez expuestas las causales de terminación, se entra a analizar el sustento fáctico que así lo permite.

En primera instancia, es necesario decir que en relación con el PTOC si bien el señor EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ, en calidad de subcontratista presentó este documento, el mismo ha sido objeto de múltiples requerimientos que, a la fecha, no han sido satisfechos desde el punto de vista técnico, a saber:

- Auto PARM No. 076 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado No 005 de 08 de febrero de 2022:

“NO APROBAR TÉCNICAMENTE el PTOC del subcontrato de formalización JG1-15371-012, hasta tanto no se realice visita de campo al sitio del subcontrato de formalización minera, guiada por el subcontratista y su ingeniero y se allegue lo siguiente:

- El plano geológico se muestren los 6 segmentos descritos en el informe presentado, en la medida que sea posible
- La descripción de las instalaciones y obras civiles a realizar y necesarias para la explotación
- Los resultados del laboratorio certificado de las 74 muestras obtenidas
- La descripción de los apiques realizados durante la exploración.
- La presentación del cálculo de la producción mensual y anual tanto de oro como de platino y plata
- Se requiere concepto técnico de Ingeniero de Minas después de realizar la visita técnica conjunta con geólogo o Ingeniero geólogo.”

- Mediante Auto PARM No. 679 de 25 de agosto de 2022, notificado por estado No 036 de 26 de agosto de 2022, se dispuso lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-012 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 668 del 22 de julio de 2022 **y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO**, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el informe, o presente avance en el cumplimiento de las medidas de higiene de seguridad minera que se detallan en el informe, en específico:

- Presente el PTO Complementario para el Subcontrato (...)”

- En el Concepto Técnico GSC-ZN No. 000019 de 13 de agosto de 2024, se concluyó lo que a continuación se relaciona:

“(…) 3.4. El Auto PARM No. 076 de 07 de febrero de 2022, notificado por estado No 005 de 08 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico PARM 717 del 10 de octubre de 2021, el cual evaluó el documento técnico PTOC, allegado bajo radicado No 20211000996002 el 01 de febrero de 2021. Se concluyo, “NO APROBAR TÉCNICAMENTE el PTOC del subcontrato de formalización JG1-15371-012, hasta tanto no se realice visita de campo al sitio del subcontrato de formalización minera, guiada por el subcontratista y su ingeniero y se allegue lo siguiente:

- El plano geológico se muestren los 6 segmentos descritos en el informe presentado, en la medida que sea posible
- La descripción de las instalaciones y obras civiles a realizar y necesarias para la explotación
- Los resultados del laboratorio certificado de las 74 muestras obtenidas
- La descripción de los apiques realizados durante la exploración.
- La presentación del cálculo de la producción mensual y anual tanto de oro como de platino y plata
- Se requiere concepto técnico de Ingeniero de Minas después de realizar la visita técnica conjunta con geólogo o Ingeniero geólogo.”

No se evidencia en el expediente que el beneficiario allegara respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARM No. 076. De 07/02/2022 (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

(...) 3.10. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-012 cuyo beneficiario es el señor EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses e **incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC**, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas.”

De las respuestas allegadas por el subcontratista, viene al caso citar el radicado No 20221002098282 de 10 de octubre de 2022 sobre “Cumplimiento a los requerimientos del AUTO No. PARM No. 679 de 2022 y solicitudes especiales” donde se manifiesta:

“FRENTE AL CUMPLIMEINTO DEL PTO COMPLEMENTARIO PARA EL SUBCONTRATO JG1-15371-012 Frente al requerimiento tendiente a presentar el PTOC ordenado mediante Auto PARM No. 679 del 25 de agosto de 2022 notificado por estado jurídico No. PARM 0036 del 26 de agosto de 2022 me permito manifestar el mismo ya fue debidamente radicado 20211000996002 el 01 de febrero de 2021, por consiguiente, teniendo en cuenta que el mismo no ha evaluado por la autoridad ambiental y que no existen requerimientos ni reparos frente a este, me permito allegarlo en esta oportunidad a fin de que sea objeto de revisión, aprobación y/o recomendaciones.”

Respecto de dicho radicado, en el Concepto Técnico GSC-ZN No. 000019 de 13 de agosto de 2024, se manifestó:

“ (...) 3.7. Se verifico que en efecto el documento bajo los radicado No 20211000996002 el 01/02/2021 y No 20221002098282 de 10/10/2022 es el mismo, exceptuando los planos anexos que en el radicado del año 2022 no se incluyeron: Plano 1. Mapa Ubicación Subcontrato de Formalización Contrato JG1-15371, Plano 2. Mapa Fotogeológico, Plano 3. Poligonal Curvas de Nivel – Fotogeológico, Plano 4. Mapa Topográfico, Plano 5. Mapa Sitio de Muestreo, Plano 6. Mapa de Isovalores Oro.

3.8. Debido a lo expuesto previamente, se reitera que el PTOC allegado para el Subcontrato de Formalización JG1 15371-012, radicados No 20211000996002 y No 20221002098282, **NO SE APRUEBA TÉCNICAMENTE**, dado que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 2.2.5.4.2.10. del Decreto 1949 de 2017(...)”

Ahora, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos taxativamente mencionados hechos al subcontratista y sus respuestas, es posible decir que desde el punto de vista técnico no han subsanado lo observado por esta Agencia en cada una de las evaluaciones hechas; así las cosas, es entonces evidente que se configura una de las causales de terminación previamente aludidas, a saber:

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional. (Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017)”

Por último, aludiendo la causal relativa a la terminación del título minero principal, consagrada tanto en el literal b) de la minuta del Subcontrato JG1-15371-012 (SF_160), como en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta que mediante Resoluciones VSC No. 000792 de 11 de septiembre de 2024 y VSC No. 001044 de 5 de noviembre de 2024, a través de las cuales se declara y confirma la caducidad respectivamente, lo cual implica que se trata de una decisión en firme, es evidente que, esta causal también se configura dentro del Subcontrato en estudio.

De todo lo anterior se infiere que, es posible declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012 (SF_160) teniendo en cuenta que tanto la ley como lo pactado entre las partes permiten concluir la configuración de las causales de terminación invocadas por estar suficientemente sustentadas, en razón al incumplimiento por parte del titular minero de ciertas obligaciones contractuales contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización y en razón a la terminación del Contrato de Concesión JG1-15371, de cual deriva el subcontrato en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160)”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160) cuyo beneficiario es el señor **EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Se informa al señor **EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, que no debe adelantar actividades Mineras dentro del área del contrato **No. JG1-15371** como consecuencia de la terminación del subcontrato de formalización **No. JG1-15371-012 (SF_160)**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000- Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS”, así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo PRIMERO del presente acto y para que proceda con la desanotación del área o polígono asociado al Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371- 012** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-012 (SF_160)** y al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.27 18:58:05
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC - ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSC - ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 001296 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-012 (SF_160), proferida en el expediente No. JG1-15371-012 (SF_160), fue notificado al señor EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL el día 06 de marzo de 2025, según certificaciones electrónicas No. GGDN-2025-EL-0467 y GGDN-2025-EL-0468; quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de marzo de 2025, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000159 del 06 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001076 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-017 (SF_162)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante la Resolución VCT No. 1736 del 11 de diciembre de 2020 la Autoridad Minera aprobó el SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JG1-15371-017(SF_162), suscrito entre el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y el señor GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ, para los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, por una duración de CUATRO (4) años, en un área total de 21,9402 hectáreas. Código Expediente Asignado JG1-15371-017 (SF_162). Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de septiembre de 2021.

Que, por medio de Resolución VSC No. 001076 de 18 de noviembre de 2024, se decidió declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-017(SF_162).

Que, por error de digitación, en la Resolución VSC No. 001076 de 18 de noviembre de 2024, se omitió indicar el código del expediente **SF_162**, tal como se encuentra en el sistema integral de gestión minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En atención a la situación expuesta es necesario dar aplicación a lo establecido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, la Resolución VSC No. 001076 de 18 de noviembre de 2024, en el entendido que la placa

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.



correspondiente es la **JG1-15371-017 (SF_162)**, y que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR la Resolución VSC No. 001076 de 18 de noviembre de 2024 correspondiente a la placa **JG1-15371-017 (SF_162)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de las decisiones contenidas en la Resolución VSC No. 001076 de 18 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-017 (SF_162)**.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569 beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-017 (SF_162) y, **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.06 12:37:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC – ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSCSM - ZN
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000159 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001076 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-017 (SF_162), proferida en el expediente No. JG1-15371-017 (SF_162), fue notificado a los señores GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ y HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL el día 12 de marzo de 2025, según certificación electrónica No. GGDN-2025-EL-0530; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 27 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001076

(18 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013, se suscribió Contrato de Concesión Minera No. JG1-15371, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.989,67178 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de AYAPEL, departamento de CORDOBA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VCT No. 1736 del 11 de diciembre de 2020 la Autoridad Minera aprobó el SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JG1-15371-017, suscrito entre el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y el señor GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ, para los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, por una duración de CUATRO (4) años, en un área total de 21,9402 hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de septiembre de 2021.

Mediante Radicado ANM No. 20211001020752 del 12 de febrero de 2021, la Autoridad Minera recibió el Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC- para el Subcontrato No. JG1-15371-017.

Mediante auto PARM No.1125 de fecha 30 de diciembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería dispuso lo siguiente:

*“(…) Una vez verificado el expediente digital del Subcontrato De Formalización Minera No. JG1-15371-017, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y al subcontratista GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ. REQUERIMIENTOS REQUERIR al señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1- 15371-017 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, allegue, **SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN** conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM N° 901 del 23 de noviembre de 2021 (Componente geológico) y PARM N° 976 del 24 de diciembre de 2021 (Componente minero) lo siguiente:*

• Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario – PTOC (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

Mediante AUTO PARM No. 354 de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…) 3.1 **REQUERIR** la presentación de las correcciones y/o complemento para el **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO —PTOC** para el subcontrato de formalización minera JG1-15371-017 requerido en auto PARM1125 de fecha 30 de diciembre de 2021.

3.2 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

3.3 **REQUERIR** al titular del subcontrato de formalización minera JG1-15371-017 la presentación en la plataforma ANNA minería del formato básico minero del año 2021.

3.4 **REQUERIR** al titular del subcontrato de formalización minera JG1-15371-017 la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de mineral de ORO y PLATA para el III y IV trimestre del año 2021(…)”

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 696 del 29 de julio de 2022 se concluyó:

“ (...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el subcontrato se encuentra inactivo. Así mismo no hay presencia de minería ilegal dentro del área autorizada para dicho subcontrato.

En recorrido realizado no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-017, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. **La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales**, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

RECOMENDACIONES

- Ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-017, teniendo en cuenta lo evidenciado en visita realizada en julio de 2022.
- Dar traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.
- Dar traslado del presente informe a la Alcaldía Municipal de Ayapel – departamento de Córdoba.
- Dar traslado del presente informe a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.
- Dar traslado del presente informe al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- Dar traslado del presente informe al Grupo de Control Interno de la Agencia Nacional de Minería.
- Dar traslado del presente informe a la fiscalía general de la Nación (…)

A través de Auto PARM No. 697 de 2 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…) Requerir al señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1- 15371-017, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días **justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.**

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017 (…)

Por medio de Resolución PARM No.007 de 3 de junio de 2022 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-05371-017, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

(...) **ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR**, al beneficiario del Subcontrato JG1-05371-017, **SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO**, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 488 del 13 de mayo de 2022 y PARM 535 del 27 de mayo de 2022 (...)

El 07 de junio de 2022 mediante radicado No. 20221001893102, el señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez, en calidad de beneficiario del subcontrato en referencia, presentó Correcciones y/o modificaciones del PTOC.

El 08 de julio de 2022 mediante radicado No. 20221001940282, el señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez, en calidad de beneficiario del subcontrato en referencia, presentó respuesta a la Resolución PARM No.007 del 03 de junio 2022 en lo referente al plan de trabajos y obras complementario. Además, presentó Correcciones y/o modificaciones del PTOC.

Mediante Auto PARM No. 681 de 25 de agosto de 2022, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, se concluyó:

*“(...)solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. **En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos.** En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.”*

A través de Concepto Técnico PARM No. 949 del 23 de diciembre del 2022 se concluyó lo siguiente:

*“El subcontratista señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, titular del subcontrato de formalización minera No. JG1- 15371-017 debe acogerse a la RESOLUCIÓN PARM No. 007 DE 2022 y por tanto allegar un **nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO**, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 488 del 13 de mayo de 2022 y PARM 535 del 27 de mayo de 2022.”*

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante radicado No. 20241002895132 de 06 de febrero de 2024, fue presentado oficio con radicado No. 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, del siguiente tenor:

“En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. EDISSON ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ JG1-15371-012 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549”

El 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TITULO MINERO JG1-15371 Y LOS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE”.

Mediante radicado No 20241003292942 de 25 de julio de 2024, algunos de los titulares de los subcontratos de formalización minera derivados del Contrato de Concesión No. JG1-15371, incluido el señor GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ, radicaron comunicación cuyo asunto es: “solicitud NO TERMINACIÓN de más subcontratos del título No. JG1 15371.”, comunicación a la cual se dio respuesta por medio de Radicado ANM No. 20243340286761 de 29 de julio de 2024.

Finalmente, a través de Concepto Técnico GSC-ZN No. 000018 de 12 de agosto de 2024, se concluyó lo que a continuación se relaciona:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371- 017 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 696 del 29 de julio de 2022 en el componente de seguridad e higiene minera describe que en recorrido realizado no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-017, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Mediante Auto PARM-697 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 696 del 29 de julio de 2022, se dispuso, (...) Requerir al señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-017, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente, que el beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-017, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.2 El 05 de enero de 2024 mediante radicado No 20241002823722, el titular del contrato de concesión No. JG1- 15371-017, allegó comunicación con el siguiente objeto: “respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 562 del 17 de noviembre de 2023 y solicitud especial.” A través de la cual remitió oficio de respuesta al radicado 20232119545 de fecha 07 de diciembre de 2023 expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge remitida, que indica lo siguiente:

“En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó “el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernan Jose Jimenez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla ArrublaN JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobon Calderon JG1-15371-002 4. Edisson Armando Gonzalez Gutierrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo Gonzalez Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cardenas Zapata JG1- 15371-016 7. Gabriel Jaime Tobon Alvarez JG1-15371-017” “Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad”.

3.3 Mediante radicado No 20221001940282 de 08 de julio de 2022, allegaron complemento y/o correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTOC del SUBCONTRATO JG1-15371-017, en respuesta a la Resolución PARM No.007 del 03 de junio 2022. **Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento a lo requerimientos realizados**, como se describe en el numeral 2.3 del presente concepto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como **la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento de los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC**, como se describe en el numeral 2.3 del presente concepto.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-017, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre los señores **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ**, que dispone:

CLÁUSULA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente SUBCONTRATO durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:

(...) e. Por las demás causales establecidas en la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015. “Modificados y adicionados por el Decreto 1949 de 2017”

Dentro Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 se consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”

Una vez expuestas las causales de terminación posiblemente configuradas dentro del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-017, se entra a analizar el sustento fáctico de dicha configuración. En primera instancia es necesario decir que, en relación con el PTOC si bien el señor GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ en calidad de subcontratista presentó este documento, el mismo ha sido objeto de múltiples requerimientos que, a la fecha, no han sido satisfechos desde el punto de vista técnico. A saber:

- Mediante auto PARM No.1125 de fecha 30 de diciembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería dispuso lo siguiente:

“(…) Una vez verificado el expediente digital del Subcontrato De Formalización Minera No. JG1-15371-017, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y al subcontratista GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ. REQUERIMIENTOS REQUERIR al señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1- 15371-017 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, allegue, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM N° 901 del 23 de noviembre de 2021 (Componente geológico) y PARM N° 976 del 24 de diciembre de 2021 (Componente minero) lo siguiente:

Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC (…)”

- Mediante AUTO PARM No. 354 de 2022 se dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

“(…) 3.1 REQUERIR la presentación de las correcciones y/o complemento para el **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO —PTOC** para el subcontrato de formalización minera JG1-15371-017 requerido en auto PARM1125 de fecha 30 de diciembre de 2021.

- Por medio de Resolución PARM No.007 de 3 de junio de 2022 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-05371-017, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto (…)

(…) ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-05371-017, SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 488 del 13 de mayo de 2022 y PARM 535 del 27 de mayo de 2022 (…)”

- A través de Concepto Técnico PARM No. 949 del 23 de diciembre del 2022 se concluyó lo siguiente:

*“El subcontratista señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, titular del subcontrato de formalización minera No. JG1- 15371-017 debe acogerse a la RESOLUCIÓN PARM No. 007 DE 2022 y por tanto allegar un nuevo **PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO**, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 488 del 13 de mayo de 2022 y PARM 535 del 27 de mayo de 2022.”*

- Concepto Técnico GSC-ZN No. 000018 de 12 de agosto de 2024, se concluyó lo que a continuación se relaciona:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*“(…) 3.3 Mediante radicado No 20221001940282 de 08 de julio de 2022, allegaron complemento y/o correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTOC del SUBCONTRATO JG1-15371-017, en respuesta a la Resolución PARM No.007 del 03 de junio 2022. **Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento a lo requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.3 del presente concepto.***

*3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como **la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento de los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, como se describe en el numeral 2.3 del presente concepto.***

Ahora, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos taxativamente mencionados hechos al subcontratista y sus respuestas es posible decir que, desde el punto de vista técnico, no se subsana lo observado por esta Agencia en cada una de las evaluaciones hechas, es entonces evidente que se configura una de las causales de terminación previamente aludidas, a saber:

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional. (Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017)”

De otro lado, se analiza la causal estipulada en el numeral en el literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que dispone:

“La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera(…)

En congruencia con esta causal resulta pertinente mencionar que mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 696 del 29 de julio de 2022 se concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

“ (...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el subcontrato se encuentra inactivo. Así mismo no hay presencia de minería ilegal dentro del área autorizada para dicho subcontrato.

En recorrido realizado no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-017, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. **La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales**, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.”

Mediante Auto PARM No. 681 de 25 de agosto de 2022, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, se concluyó:

“(…)solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. **En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos.** En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.”

Adicionalmente, a través de Auto PARM No. 697 de 2 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…) Requerir al señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1- 15371-017, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días **justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.**

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017 (...)”

Finalmente, a través de Concepto Técnico GSC-ZN No. 000018 de 12 de agosto de 2024, se concluyó lo que a continuación se relaciona:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371- 017 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 696 del 29 de julio de 2022 en el componente de seguridad e higiene minera describe que en recorrido realizado no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-017, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Gabriel Jaime Tobón Álvarez como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. **La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales**, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Mediante Auto PARM-697 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 696 del 29 de julio de 2022, se dispuso, (...) Requerir al señor GABRIEL JAIME TOBÓN ÁLVAREZ, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-017, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días **justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.** Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

No se evidencia en el expediente, que el beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-017, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías (...)

(...) 3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento de los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, como se describe en el numeral 2.3 del presente concepto.”

Adicionalmente, a través de radicado ANM No. 20221001985122 del 25 de julio de 2022 la sociedad RL PUPO & SOFAN BUILDING S.A.S. allegó oficio indicando que en la visita del 13 de julio atendieron en uno de sus predios a los funcionarios de la ANM y que en ese momento se enteraron de la existencia de varios subcontratos de formalización minera entre ellos el subcontrato JG1-05371-017, los cuales tienen superposición con la finca JAMAICA de su propiedad y en la cual desde el 17 de agosto de 2007 no ha existido actividad minera. Actualmente opera un cultivo de frutas (Mango) operado por la empresa CEDRO FRUITS S.A.S y aseguran categóricamente que “me permito aclarar que en la Finca Jamaica no hay explotación minera alguna, y tanto su propietario como su comodatario son ajenos a ese tipo de actividad económica.

En atención a lo descrito, se demuestra que se está incurriendo en la causal relativa a la suspensión de actividades por más de seis (6) meses sin justificación, conclusión a la que se llega al no hallar, en ninguno de los canales dispuestos para tal fin por la ANM, respuesta al requerimiento específico hecho al subcontratista a través de Auto PARM-697 del 02 de septiembre de 2022.

De todo lo anterior se infiere que es posible declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-017 teniendo en cuenta que tanto la ley como lo pactado entre las partes permiten concluir la configuración de las causales de terminación invocadas por estar suficientemente sustentadas en razón al incumplimiento, por parte del subcontratista, de ciertas obligaciones contractuales contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017 cuyo beneficiario es el señor **GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Paragrafo. – Se informa al señor **GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, que no debe adelantar actividades Mineras dentro del área del contrato **No. JG1-15371** como consecuencia de la terminación del subcontrato de formalización **No. JG1-15371-017**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000- Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS”, así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371- 017** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-017”

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GABRIEL JAIME TOBON ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.569, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-017** y al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.20
11:39:29 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC - ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSC - ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000176 del 10 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE RESOLUCIÓN VSC No. 001077 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-013 (SF_164)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT No.000014 de 21 de enero de 2021, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-013 (SF_164), suscrito entre el titular minero HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y el señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO, para los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área total de 43,8804 Hectáreas, con una duración de 4 años. Código Expediente Asignado JG1-15371-013 (SF_164). Contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que, por medio de Resolución VSC No. 001077 de 18 de noviembre de 2024, se decidió declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013 (SF_164).

Que, por error de digitación, en la Resolución VSC No. 001077 de 18 de noviembre de 2024, se omitió indicar el código del expediente **SF_164**, tal como se encuentra en el sistema integral de gestión minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En atención a la situación expuesta es necesario dar aplicación a lo establecido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, la Resolución VSC No. 001077 de 18 de noviembre de 2024, en el entendido que la placa

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.



correspondiente es la **JG1-15371-013 (SF_164)**, y que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR la Resolución VSC No. 001077 de 18 de noviembre de 2024 correspondiente a la placa **JG1-15371-013 (SF_164)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de las decisiones contenidas en la Resolución VSC No. 001077 de 18 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-013 (SF_164)**.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.434.717, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013 (SF_164) y, al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:44:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC – ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSCSM - ZN
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000176 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE CORRIGE RESOLUCIÓN VSC No. 001077 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-013 (SF_164), proferida en el expediente No. JG1-15371-013 (SF_164), se notificó a los señores JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO y HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL mediante notificación electrónica enviada el día 07 de marzo de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-0503; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001077

(18 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013, se suscribió Contrato de Concesión Minera No. JG1-15371, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.989,67178 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No.000014 de 22 de enero de 2021, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-013, suscrito entre el titular minero HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y el señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO, para los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área total de 43,8804 Hectáreas, con una duración de 4 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No.VCT-001008 del 03 de septiembre de 2021, se modificó la Resolución VST No.000014 del 21 de enero de 2021 y resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de Resolución VCT No. 000014 de 21 de enero de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013, radicado bajo el No. 20201000848762 de 6 de noviembre de 2020, suscrito por el señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, y el pequeño minero el señor John Ricardo González Botero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.434.717, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes.

- TITULO: JG1-15371 - TITULAR: Hernán José Jiménez Carvajal
- SUBCONTRATISTAS: John Ricardo González Botero
- MUNICIPIO: Ayapel - DEPARTAMENTO: Córdoba
- MINERALES: Oro y sus concentrados - DURACIÓN: 4 AÑOS
- ÁREA TOTAL: 43,8804 Hectáreas
- CELDAS: 36

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese, a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013 de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

con la Resolución VCT No. 000014 de 21 de enero de 2021 y la modificación ordenada en el presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución VCT No. 000014 de 21 de enero de 2021 quedan incólumes."

Por medio de Resolución No.VCT-001112 del 28 de septiembre de 2021, se ordenó *"CORREGIR la Resolución VCT-001008 de 3 de septiembre de 2021, respecto a la fecha de la Resolución que se corrige y se aduce a lo largo de todo el acto administrativo, el cual no es otra sino: Resolución VCT-000014 de 22 de enero de 2021."*

Con Radicado ANM No. 20211001619002 del 29 de diciembre de 2021, el titular del Subcontrato JG1-15371- 013, indicó:

"Adjunto PTOC para radicar del señor JOHN RICARDO GONZALEZ BOTERO JG1-14371- 017(sic). Con este radicado se allega el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC del Subcontrato de Formalización Minera No.JG1-15371-013, firmado por el Ingeniero de Minas Jorge Alberto Urrea Mejía MP 05256-08219ANT, el cual contiene:

- ✓ Documento Técnico PDF denominado "PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC", SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO JG1-15371-013" (71 folios).*
- ✓ No relaciona ni incluye Anexos."*

Mediante Auto PARM No. 681 de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se determinó:

"(...) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.

Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión No. JG1- 15371."

Con Auto PARM No.695 de 02 de septiembre de 2022 que acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 694 del 29 de julio de 2022 realizada durante los días 11 y 14 de julio de 2022, al área del Subcontrato de Formalización Minera JG1 15371-013, se dispuso:

- Requerir al señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1- 15371-013, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.*
- INFORMAR al beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-013 que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.*
- Dar traslado a la alcaldía de Ayapel (Córdoba) y la Corporación Autónoma Regional para los Valles del Sinú y San Jorge - CVS del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.*
- Remitir a la Fiscalía General de Nación el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

- Remitir al Grupo de Control Interno Disciplinario de la ANM el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.
- Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.
- Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.
- Remitir al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022.
- Remitir el presente auto y el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 694 del 29 de julio de 2022 al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para que suspenda provisionalmente del RUCOM el subcontrato JG1-15371-013, hasta tanto rinda las explicaciones de su inactividad".

Por medio de escrito con Radicado ANM No. 20221002083672 de 29 de septiembre de 2022, el beneficiario del subcontrato de Formalización No JG1-15371-013, allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARM No. 695 del 2022 notificado por estado jurídico No. 038 del 9 de septiembre de 2022; entre otras cosas, señaló que en los anexos del INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL – VISITA REALIZADA AL ÁREA DEL SUBCONTRATO No. JG1-15371-008 CONSECUTIVO PARM-694, se relacionan una serie de documentos en los cuales se presentan INCONSISTENCIAS frente a lo relacionado en el cuerpo del referido documento, que a continuación se relacionan:

- Según lo consignado en la Cartografía producida por los funcionarios de la entidad dentro del informe, según el software de la ANM, que evidencia los lugares referenciados por los servidores públicos, éstos NUNCA estuvieron en el área correspondiente al subcontrato JG1-15371-013, puesto que es materialmente imposible hacer una visita directa a un lugar que se encuentra a 3.2 kilómetros de donde los funcionarios visitantes realmente se encontraban.
- Que así mismo, resulta imposible verificar de forma visual el área desde esa distancia, toda vez que al ojo humano no es dable abarcar tal distancia, con tal nivel de detalles como los que se consignan en el informe. Se relacionan 3 fotografías de las cuales no se consigna su georreferenciación, por lo que no se tiene certeza si las mismas fueron tomadas dentro del área del subcontrato, tal y como lo exige el Manual de Procedimiento de Inspecciones de Campo de la ANM.
- En adición, tales fotografías son genéricas de las cuales tampoco se consignan fecha y hora en las que fueron tomadas, datos mínimos que se requieren para que las mismas cobren relevancia probatoria.
- Que las mismas no tienen una seña distintiva o una vista panorámica que permita identificar el lugar en el que fueron tomadas, por lo que bien podría concluirse que estas no corresponden al área del subcontrato y que es un postulado en derecho que ante cualquier duda debe favorecerse al que está en posición menos favorable siendo mi persona en este caso.
- Se evidencia que los ingenieros NUNCA visitaron el área del subcontrato JG1-15371-013, si no que basan la información de su supuesta "visita" en fuentes no identificadas y en unas imágenes satelitales controversiales, que cabe destacar no relacionan en el informe, sino que siempre se refieren en el mismo, como si la información hubiese sido recaudada en campo.
- El acta se encuentra sin diligenciar, es decir, todos los campos se encuentran en blanco a excepción del campo No. 4 denominado: FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, donde se encuentran signadas las firmas de los ingenieros objeto de la presente queja. se tiene que no se identificó en ninguna parte del informe a las personas entrevistadas, es decir, se toma una determinación en base a presuntos testimonios de los cuales no se conoce siquiera el nombre de quienes a su parecer rindieron entrevistas a los funcionarios de entidad. Lo anterior, resulta violatorio a todas luces de las normas procesales en materia probatoria, donde se exige la plena identificación de los testigos, es tan así que en el formato del Acta se establece un espacio para consignar el nombre, cedula y firma de los testigos, el cual brilla por su ausencia.
- No se señala el día exacto en el cual se realizó la presunta visita al área del subcontrato y mucho menos la hora en la que se levantó el acta."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

Frente a la comunicación aludida en los párrafos inmediatamente anteriores se generó Radicado ANM No. 20229020485011 de 31 de octubre de 2022 a través del cual, entre otras cosas, se manifestó:

"En efecto, con la respuesta al Auto PARM No. 695 del 2 de septiembre de 2022, no es posible declarar la terminación al SFM No. JG1-15371-013 en el entendido que la misma es la defensa o mecanismo de contradicción a lo evidenciado en campo. Se recalca que la no terminación del SFM obedece a que se presentó respuesta al auto de requerimiento y no por "las inconsistencias señaladas y la inobservancia a las normas procesales", pues las mismas no se advierten en el seguimiento efectuado (...)"

Mediante Radicado ANM No. 20231002511772 el 10 de julio de 2023, el grupo CI GRUPO EXPORTADORES S.A.S, elevó solicitud de copia del acta a través de la cual dan respuesta al radicado ANM No. 20211001619002 relacionado con el PTOC dentro del Subcontrato JG1-15371-013; solicitud a la que se dio respuesta a través de Radicado ANM No. 20239020494821 de 31 de agosto de 2023 dentro de la cual, con relación al PTOC del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1 15371-013, se indicó:

"El Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013, cuyo beneficiario es el señor JOHN RICARDO GONZALEZ BOTERO, se encuentra vigente y es objeto de seguimiento por esta dependencia. Con relación al Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC para el subcontrato, el mismo es objeto de análisis técnico y jurídico y, por lo tanto, no se puede informar aún sobre su aprobación. De encontrarse falencia se requerirán los ajustes y de subsanarse o estar aceptable, se aprobará mediante acto administrativo a notificarse en debida forma."

Posteriormente, por medio de Auto PARM No. 693 de 2023 se acogió el CONCEPTO TÉCNICO PARM No. 681 de 24 de noviembre de 2023 y se dispuso:

"NO APROBAR el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2021; así como, del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2022; al igual que, del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, y III trimestre del año 2023. I trimestre del año 2022, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 681 del 24 de noviembre de 2023.

1.REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-013 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Concepto Técnico 681 del 24 de noviembre de 2023 y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia el avance de la solicitud presentada a la autoridad ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental, o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención.

2.REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-013 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Concepto Técnico 681 del 24 de noviembre de 2023 y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el concepto, en especial: - Declaración y pago de regalías del III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022, y I, II y III trimestre de 2023, se procede a substraer el saldo a favor por valor de \$495.454.730, generando una deuda total por valor de \$2.861.627.955, hasta la fecha de realización del Concepto Técnico 681 del 24 de noviembre de 2023.

3.REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-013 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación, allegue a esta dependencia recibo de pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las regalías que se requiere en el dispone anterior".

A través de Auto PARM No. 719 de 21 de diciembre de 2023, notificado por estado No 067 de 22 de diciembre de 2023, se acogieron el Concepto Técnico PARM No. 519 del 26 de septiembre de 2023, en el cual, en el cual se evaluó la estimación de recursos del componente geológico y el Concepto Técnico PARM-680 del 24 de noviembre de 2023, en el cual se evaluó el componente minero del documento Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC allegado bajo Radicado ANM No. 20211001619002 de 29 de diciembre de 2021 dentro del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013 y se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

"REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-013 BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-519 del 26 de Septiembre de 2023 y PARM-680 del 24 de Noviembre de 2023. Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación".

Con Radicado ANM No. 20241002895132 de 06 de febrero de 2024, se adjuntó radicado No. 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, manifestando lo siguiente:

*"En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edison Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. **John Ricardo González Botero JG1-15371-013** 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad (...)"*

Mediante Radicado ANM No. 20241002895132 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 1"*

A través de Radicado ANM No. 20241002895142 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 2"*.

Con Radicado ANM No. 20241002895152 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 3"*.

Por medio de Radicado ANM No. 20241002895162 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allega *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 4"*.

Mediante Radicado ANM No. 20241002895172 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 5"*.

Con Radicado ANM No. 20241002895182 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 6"*.

A través de Radicado ANM No. 20241002895192 de 06 de febrero de 2024 el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 693 del 20 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales. PARTE 7."*

Mediante Radicado ANM No. 20241002895232 de 06 de febrero de 2024, el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 719 del 21 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales PARTE 1."*

Por medio de Radicado ANM No. 20241002895242 de 06 de febrero de 2024, el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 719 del 21 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales PARTE 2."*

A través de Radicado ANM No. 20241002895262 de 06 de febrero de 2024, el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 719 del 21 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales PARTE 3."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

Con Radicado ANM No. 20241002895272 de 06 de febrero de 2024, el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 719 del 21 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales PARTE 4."*

Mediante Radicado ANM No. 20241002895282 de 06 de febrero de 2024, el beneficiario allegó *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 719 del 21 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales PARTE 5."*

A través de Radicado ANM No. 20241002895292 de 06 de febrero de 2024, el beneficiario allega *"Respuesta a lo dispuesto en el AUTO PARM No. 719 del 21 de diciembre de 2023 y solicitudes especiales PARTE 6."*

El 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TÍTULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE"*.

Mediante radicado No 20241003292942 de 25 de julio de 2024, el titular del Contrato de Concesión JG1-15371 y algunos de los subcontratistas, allegaron solicitud NO TERMINACIÓN de más subcontratos del título No. JG1-15371, a la cual se le dio respuesta a través de oficio con Radicado ANM No. 20243340286761 de 29 de julio de 2024, en los siguientes términos:

*"(...) Ahora, es importante aclarar que la función fiscalizadora que esta Agencia debe ejercer frente a los subcontratos de formalización minera se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017 de cuya lectura se concluye que la fiscalización tanto respecto del título principal como de cada uno de los subcontratos es independiente, pues estipula lo siguiente (...)Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, **estarán a cargo del subcontratista** (...)*

Es por este motivo que, como Autoridad Minera, la ANM está facultada para tomar decisiones basadas en lo comprobado en el seguimiento de cada título en particular (...)" Negrillas fuera de texto original

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Por medio de Concepto Técnico GSC ZN No. 000020 de 30 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371- 013 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-013, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor John Ricardo González Botero como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

3.2. De acuerdo al reporte de actividad superficial en el polígono del contrato de concesión JG1-15371, de fecha 21 de febrero de 2024. Durante el periodo analizado comprendido entre enero de 2023 y enero de 2024, NO se observan cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales, en el área del Subcontrato JG1-15371-013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

3.3. En el año 2022, se reportaron en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Subcontrato de Formalización JG1-15371-013, 134.685,56 gramos de oro y 20.778,44 gramos de plata, no siendo concordante con la información recolectada y lo evidenciado en campo.

De acuerdo a la información reportada Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, se evidencian pagos realizados y/o asociados al beneficiario, el señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO con su número de identificación, durante la vigencia del Subcontrato de Formalización Minería JG1-15371- 013, por concepto de regalías de mineral ORO de \$ **1.085.695.403,00**, mineral PLATA de \$ **1.032.982,00**, se evidencia en el expediente que se declaró producción de mineral PLATINO, sin embargo, no se encontraron reportes de pagos por concepto de regalías de mineral PLATINO realizados y/o asociados al beneficiario con su numero de identificación, estos reportes tampoco son concordantes con la inactividad evidenciada en el área autorizada al subcontrato JG1- 15371-013.

3.4. **Una vez analizado el documento técnico PTOC y los planos allegados por el beneficiario para dar respuesta a los requerimientos realizados bajo apremio de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera, mediante el AUTO PARM No. 719 de 21 de diciembre de 2023, notificado por estado No 067 de 22 de diciembre de 2023, se concluye que NO SE APRUEBA TECNICAMENTE**, por los siguientes aspectos:

- En los radicados, **No 20241002895242**, Plano de Secuencias de Relleno, **No 20241002895262**, Plano de Celdas ANM, **No 20241002895292**, Secuencias de Explotación, **No 20241002895282**, Plano Topográfico. Indican que los elaboró el Ingeniero de Minas OSCAR DARIO PATIÑO PIMIENTA M.P 05256-120534 ANT., sin embargo, el profesional no refrendo estos planos y/o el documento técnico PTOC. No dando cumplimiento a los dispuesto ene l Art. 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por la Ley 926 de 2004 a la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y la circular externa No. 001 de 19 de enero de 2023.
- En el numeral 2 "DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN OBJETO DEL SUBCONTRATO" Se presentan las tablas de coordenadas Magna – Sirgas con DATUM Bogotá y WGS 84, se evidencia que éstas, NO corresponden en su totalidad con el polígono autorizado por la autoridad minera al Subcontrato JG1- 15371-013.
- Se evidencia un cambio en las coordenadas del polígono que se encuentra en los planos anexos, específicamente en el punto No 4. Por lo tanto, sumado a lo anteriormente expuesto, los cinco planos anexos bajo radicados No 20241002895242, No 20241002895262, No 20241002895292, No 20241002895282, No 20241002895272, no cumplen al no tener bien definido el polígono autorizado.
- Adicionalmente no se continua la evaluación del documento allegado bajo radicado No 20241002895232 de 06 de febrero de 2024, dado que **su contenido corresponde en su totalidad, con el documento allegado bajo radicado No. 20211001619002 de fecha 29 de diciembre de 2021, evaluado previamente en los conceptos técnicos PARM No 519 del 26 de septiembre de 2023, PARM-680 del 24 de noviembre de 2023.**
- En el PTOC radicado No. 20211001619002, el documento técnico fue refrendado por el Ingeniero de minas, JORGE ALBERTO URREA MEJIA con MP. 05256-08219ANT mientras que en el PTOC allegado como respuesta al AUTO PAR NO 719 de 2023, radicado No 20241002895232, lo refrendo la Ingeniera Geóloga VIVIANA JULIETH MELO LÓPEZ M.P 20223421901 CES.

3.5. Mediante radicado No. 20241002895132 del 06/02/2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 del 07/12/2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando:

En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. **John Ricardo González Botero JG1-15371-013** 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

3.6. Según lo verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería, el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-013, cuyo beneficiario es el señor JOHN RICARDO GONZALEZ BOTERO, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.7 Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-013, cuyo beneficiario es el señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses, incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas." Negrillas fuera de texto original

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 que consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."

Una vez expuesta dicha causal de terminación se entra a analizar el sustento fáctico que así lo permite. En primera instancia es necesario decir que, en relación con el PTOC, si bien el señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO en calidad de subcontratista presentó este documento, el mismo fue objeto de requerimiento que no fue satisfecho desde el punto de vista técnico, afirmación basada en lo que a continuación se indica:

- En primer lugar, el Auto PARM No. 719 de 21 de diciembre de 2023, notificado por estado No 067 de 22 de diciembre de 2023, dispuso:

"REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-013 **BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-519 del 26 de Septiembre de 2023 y PARM-680 del 24 de Noviembre de 2023. Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación."

- De otro lado, en el Concepto Técnico GSC ZN No. 000020 de 30 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

" (...) 3.4. Una vez analizado el documento técnico PTOC y los planos allegados por el beneficiario para dar respuesta a los requerimientos realizados bajo apremio de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera, mediante el AUTO PARM No. 719 de 21 de diciembre de 2023, notificado por estado No 067 de 22 de diciembre de 2023, se concluye que **NO SE APRUEBA TECNICAMENTE**, por los siguientes aspectos:

- En los radicados, No 20241002895242, Plano de Secuencias de Relleno, No 20241002895262, Plano de Celdas ANM, No 20241002895292, Secuencias de Explotación, No 20241002895282, Plano Topográfico. Indican que los elaboró el Ingeniero de Minas OSCAR DARIO PATIÑO PIMIENTA M.P 05256-120534 ANT., sin embargo, el profesional no refrendo estos planos y/o el documento técnico PTOC. No dando cumplimiento a los dispuesto ene l Art. 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por la Ley 926 de 2004 a la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y la circular externa No. 001 de 19 de enero de 2023.

- En el numeral 2 "DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN OBJETO DEL SUBCONTRATO" Se presentan las tablas de coordenadas Magna – Sirgas con DATUM Bogotá y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

WGS 84, se evidencia que estás, NO corresponden en su totalidad con el polígono autorizado por la autoridad minera al Subcontrato JG1- 15371-013.

- Se evidencia un cambio en las coordenadas del polígono que se encuentra en los planos anexos, específicamente en el punto No 4. Por lo tanto, sumado a lo anteriormente expuesto, los cinco planos anexos bajo radicados No 20241002895242, No 20241002895262, No 20241002895292, No 20241002895282, No 20241002895272, no cumplen al no tener bien definido el polígono autorizado.

-Adicionalmente no se continua la evaluación del documento allegado bajo radicado No 20241002895232 de 06 de febrero de 2024, dado que su contenido corresponde en su totalidad, con el documento allegado bajo radicado No. 20211001619002 de fecha 29 de diciembre de 2021, evaluado previamente en los conceptos técnicos PARM No 519 del 26 de septiembre de 2023, PARM-680 del 24 de noviembre de 2023.

- En el PTOC radicado No. 20211001619002, el documento técnico fue refrendado por el Ingeniero de minas, JORGE ALBERTO URREA MEJIA con MP. 05256-08219ANT mientras que en el PTOC allegado como respuesta al AUTO PAR NO 719 de 2023, radicado No 20241002895232, lo refrendo la Ingeniera Geóloga VIVIANA JULIETH MELO LÓPEZ M.P 20223421901 CES (...)"

Teniendo en cuenta que el requerimiento hecho mediante Auto PARM No. 719 de 21 de diciembre de 2023, se hizo BAJO APREMIO DE TERMINAR SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-013 y que, una vez evaluado el documento de respuesta mediante C.T. GSC ZN No. 000020 de 30 de agosto de 2024, se concluye que el mismo no cumple con lo requerido ya que no subsana lo observado por esta Agencia, es evidente que se configura la causal de terminación previamente aludida; es decir: *p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.*"

Ahora, de lo evaluado en el C.T. GSC ZN No. 000020 de 30 de agosto de 2024, llama la atención que se haya podido evidenciar que el documento presentado con el fin de dar respuesta a lo requerido en Auto PARM No. 719 de 21 de diciembre de 2023 equivalga, en su integridad, al Radicado ANM No. 20211001619002 de fecha 29 de diciembre de 2021, el cual había sido evaluado previamente en los Conceptos Técnicos PARM No 519 del 26 de septiembre de 2023 y PARM-680 del 24 de noviembre de 2023. Es por lo ello que, una nueva evaluación del mismo documento carece de sentido pues no obtendrá resultados diferentes y, adicionalmente, se estaría contraviniendo el principio de economía consagrado en el numeral 12 del artículo tercero del CPACA consistente en que "(...) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Por lo anterior es posible decir que, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, se configura la causal de terminación invocada, es decir: *"p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."*, la cual se encuentra suficientemente sustentada en razón del incumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones contractuales contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización, es por ello viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-013.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013 cuyo beneficiario es el señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.434.717, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013"

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOHN RICARDO GONZÁLEZ BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.434.717, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-013 y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.20
11:35:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada GSC-ZN
Revisó: Katerina Escovar, Abogada GSC-ZN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 001077 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-013, proferida en el expediente No. JG1-15371-013, fue notificado a los señores JOHN RICARDO GONZALEZ BOTERO y HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL mediante notificación electrónica enviada el día 20 de marzo de 2025 según certificaciones electrónicas GGDN-2025-EL-0713 y GGDN-2025-EL-0714; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de abril de 2025, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000175 del 10 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES No. VSC 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024 Y VSC 000895 DE 8 DE OCTUBRE DE 2024 EXPEDIDAS DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008 (SF_55),”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT No. 000555 del 31 de mayo de 2018, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-008 (SF_55), suscrito entre el titular minero el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, para el mineral de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 30,9200 Ha y una duración de 4 años, Código Expediente Asignado JG1-15371-008 (SF_55). Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018.

El 18 de julio de 2024 se expidió la Resolución VSC No. 000664 *“Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008”*.

Mediante Radicados ANM No. 20241003325862 y 20241003325882 de 8 de agosto de 2024, el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 (SF_55), allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000664 de 18 de julio de 2024. El recurso de reposición mencionado fue resuelto a través de Resolución VSC No. 000895 de 8 de octubre de 2024, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

Que, por error de digitación, en las Resoluciones No. VSC 000664 de 18 de julio de 2024 y VSC 000895 de 8 de octubre de 2024, se omitió indicar el código del expediente **SF_55** tal como se encuentra en el sistema integral de gestión minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En atención a la situación expuesta es necesario dar aplicación a lo establecido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.



“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, las Resoluciones No. VSC 000664 de 18 de julio de 2024 y VSC 000895 de 8 de octubre de 2024, en el entendido que la placa correspondiente es la **JG1-15371-008 (SF_55)**, y que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR las Resoluciones No. VSC 000664 de 18 de julio de 2024 y VSC 000895 de 8 de octubre de 2024, en el entendido que la placa correspondiente es la **JG1-15371-008 (SF_55)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisiones contenidas en las Resoluciones No. VSC 000664 de 18 de julio de 2024 y VSC 000895 de 8 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-008 (SF_55)**.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-08 (SF_55) y, al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:43:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC – ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSCSM - ZN
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000175 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES No. VSC 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024 Y VSC 000895 DE 8 DE OCTUBRE DE 2024 EXPEDIDAS DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008 (SF_55), proferida en el expediente No. JG1-15371-008 (SF_55), fue notificado a los señores RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA y HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL el día 12 de marzo de 2025, según certificación electrónica No. GGDN-2025-EL-0542; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 27 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000664

(18 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-08"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000555 del 31 de mayo de 2018, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-008 (SF_55), suscrito entre el titular minero el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en el municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, en un área de 30,9200 Ha y con una duración de 4 años; es decir, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 22 de junio de 2022. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018.

A través de AUTO PARM- 329 de 12 de junio de 2020 notificado por estado No 018 de 06 de julio de 2020. Se dispuso:

"INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008 que a través del presente acto se acogen el Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020.

INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, conforme al Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020, que el componente geológico del Plan de Trabajo y Obra Complementario PTOC- presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, se concediera técnicamente no aceptable, sin embargo se espera la evaluación del componente minero para emitir un pronunciamiento de fondo.

RECORDAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, que NO ESTÁ AUTORIZADO para desarrollo de actividad minera en el área hasta no contar con el programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC- aprobado por la Autoridad minera."

Mediante AUTO PARM No. 734 de 21 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 029 de 25 de septiembre de 2020. Se dispuso:

"Informar al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 y al señor HERNAN JIMENEZ, como titular del contrato de concesión JG1-15371, que fue emitido concepto técnico PARM 357 del 22 de mayo de 2020 y el concepto técnico PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019, los cuales son acogidos mediante el presente acto administrativo y se les da a conocer.

REQUERIMIENTOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

REQUERIR a al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8350302 en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008, so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, para que alleguen:

- Licencia o instrumento ambiental o certificado de estado de trámite emitido por la respectiva autoridad ambiental.

- PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020.

- Declaración y pago de regalías correspondiente a regalías de II, III y IV trimestre del año 2018; II trimestres de 2019 y I trimestre de 2020.

Para lo anterior —para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación."

Mediante AUTO PARM No. 1002 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 038 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, para que el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC, presentado por radicado No. 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, y 20201000663362 del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con los Concepto Técnico PARM Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020 y Concepto Técnico PARM-807 del 25 de septiembre de 2020."

Por medio de AUTO PARM No. 003 de 05 de enero de 2021, notificado por estado No. 001 de 13 de enero de 2021, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras –PTO- Complementario según lo determinado en los conceptos técnicos PARM-1099 del 18 de diciembre de 2020 (plan minero) y PARM AT-1133 del 28 de diciembre de 2020 (componente geológico).

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-1099 del 18 de diciembre de 2020 y PARM-1133 del 28 de diciembre de 2020."

A través de AUTO PARM No. 370 de 03 de mayo de 2021, notificado por estado No. 020 de 13 de mayo de 2021, se dispuso:

"REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN, lo siguiente:

- La Licencia Ambiental para el proyecto minero o estado de trámite de fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC-.
- Modificación y/o corrección de las regalías de III trimestre del año 2018 para el mineral ORO, ya que se aprobó bajo un pago realizado sobre un 4% de la producción, y no sobre el 6%. Para lo anterior —para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM-220 del 19 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que el equipo de Observación Geoespacial de la ANM, ya envió al Punto de Atención Regional PAR Medellín, el juego de comparación de imágenes satelitales del área del contrato de concesión No. JG1-15371, desde marzo de 2013 hasta marzo de 2021, con el fin de evidenciar las actividades realizadas en el área, incluyendo aquellas en las cuales se ha otorgado subcontratos de formalización, el cual serán evaluadas en una próxima evaluación técnica."

Mediante Auto PARM No. 409 de 21 de mayo de 2021, notificado por estado No 021 de 25 de mayo de 2021, se dispuso:

"INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión No. JG1-15371 que de acuerdo a lo evidenciado mediante imagen satelital - COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM-202103T48_JG1-15371 y fecha de elaboración 13 de abril de 2020 referidas desde abril de 2017 hasta marzo de 2021, se observa una pequeña zona de cambio en la cobertura vegetal, el cual puede ser causado por posible actividad minera, por procesos de erosión o por explanación para obras de infraestructura, no es muy comprensible a la escala presentada en la imagen saber con precisión a qué obedece dicho cambio de cobertura vegetal, además es muy pequeño.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que se programará inspección de campo al área del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008, con el fin de verificar las actividades que se están realizando en cumplimiento del subcontrato otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 21 de junio de 2018, ya que no es posible que, ante las declaraciones de producción de regalías entregadas hasta la fecha, no sea visible en el área del subcontrato de formalización minera un mayor cambio de cobertura vegetal que indique que en el área se están realizando actividades mineras a cielo abierto que concuerde con el volumen de producción reportado hasta la fecha."

Mediante radicado No 20212001262682 del 30 de junio de 2021, el subcontratista allegó respuesta al Auto PARM-003 de 2021, el complemento al PTOC del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008.

Mediante radicado No. 20221001636612 del 03 de febrero de 2022, se presentó oficio manifestando:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE PRORROGA Frente a la intención de prórroga manifestada, el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017 prevé otorgarla sucesivamente según sea la voluntad de las partes (como es el caso), indicando que el procedimiento adecuado es remitir un aviso a la autoridad minera dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del término inicialmente pactado en el Subcontrato de Formalización Minera. Al encontramos con suficiencia dentro del término legal establecido para manifestar nuestra intención de prorrogar el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008, es potestad de la Autoridad Minera Nacional aprobar dicha prórroga mediante acto administrativo y ordenar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional."

A través de AUTO No. PARM No. 603 de 30 de junio de 2022, notificado por estado No. 032 del 30 de junio de 2022, se ordenó:

"REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen. SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN y NO CONCEDER LA SOLICITUD DE PRORROGA, lo siguiente:

- Presentación en la plataforma minera ANNA minería los formatos básicos mineros FBM de los años 2018, 2019, correcciones y/o complementos del formato básico minero del año 2020 con radicado No. 28136, según lo solicitado en concepto técnico PARM-117 del 4 de febrero de 2022 y comunicado mediante auto PARM-171 del 4 de marzo de 2022.
- Presentación del formato básico minero FBM anual 2021 en la plataforma Anna minería. Allegar las adiciones y/o correcciones al plan de trabajos y obras complementarias solicitado bajo apremio de terminar a autorización del subcontrato de formalización minera en Resolución PARM-004 de 2022 de fecha 12 de abril de 2022."
- "...Dar respuesta y claridad a los siguientes aspectos encontrados en cuanto a inspecciones y fotos satelitales del área otorgadas: Se establece que hasta noviembre del año 2018 se evidencia en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

campo que no se realizó intervención en el área del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-008 sin corresponder al mineral o producción radicado y declarado en los cuatro trimestres del año 2018 ante la agencia nacional de minería..."

"...INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión No. JG115371 que a través del presente acto se acogen el concepto técnico No. 596 del 24 de junio del 20202."

Por medio de Auto PARM No. 701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 693 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (...)

"Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Durante los días comprendidos entre el 11 y el 14 de julio de 2022 se realizó visita de inspección al área del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 693 del 29 de julio de 2022, se concluyó lo siguiente:

"10.1 La inspección no fue atendida por parte del beneficiario del subcontrato ni por parte del titular minero."

10.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo determinar que el subcontrato se encuentra inactivo. 1

10.3 No se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008 (SF 55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022."

A través de Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se indicó:

"(...)solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG115371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona."

Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión No. JG1 15371."

Mediante Auto PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado PARM No. 046 del 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-08 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, para que allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC-, en el que se deberán INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-08, que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

CONTINUAR LA SUSPENSIÓN de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, ordenada en la Resolución PARM -015 de 2021.

INFORMAR al beneficiario de la Subcontrato de Formalización JG1-15371-008 que a través de los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022 y del presente acto se gestionó la información presentada a través de los radicados No. 20221001883922 del 31 de mayo de 2022 y 20221001889162 del 3 de junio de 2022.

Atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022. Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación."

Por medio de radicado No 20231002701042 de 24 de octubre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, solicita un plazo adicional para responder al requerimiento formulado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023, notificado en estado PARM No 46 del día 12 del mismo mes y año.

A través de Auto PARM No. 557 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-60 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023 y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el concepto, en especial:

Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2022.
Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2022.
Declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2022.
Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2023.
Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2023.
Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2023..."

...RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008, y al titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008, y a las titulares del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que la aceptación de la Declaración y Pago de Regalías de los trimestres reportados, estará sujeta a la presentación del certificado de origen de los minerales reportados para cada trimestre allegado.

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 que las medidas pertinentes referentes los Formatos Básicos Anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, allegados mediante el aplicativo AnniA minería, serán adoptadas en el citado aplicativo.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 que las medidas pertinentes por el no cumplimiento de los Auto PARM-330 de fecha 8 de abril de 2022, notificado por estados PARM-17 del 12 de abril de 2022 y Auto PARM-603 del 30 de junio de 2022, notificados por estados PARM-32 del 30 de junio de 2022, mediante acto administrativo separado se pronunciará frente a los incumplimientos de las obligaciones por ser competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151, considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accedió a lo requerido mediante radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

ANM No. 20239020506091 de 17 de noviembre de 2023, y, en consecuencia, el titular tendría hasta el 11 de diciembre de 2023 para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO - PTOC que cumpliera con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023 y so pena de continuar con la terminación del Subcontrato JG1-15371-008.

Mediante radicado No 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegó respuesta lo requerido mediante AUTO PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023 y solicitud especial "que en el evento en que los profesionales de la entidad consideren que el PTOC allegado debe ser ajustado, se programe una mesa técnica especial en la cual conjunto con mi personal de apoyo y los técnicos de la ANM, se nos explique y socialicen los conceptos técnicos que han evaluado el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC, ello reitero, con el ánimo de poder subsanar las deficiencias que llegare a encontrar la autoridad minera, y que NO se proceda con la terminación del subcontrato."

Mediante radicado No. 20241002895132 del 06 de febrero de 2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando:

"En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1 15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549"

El 21 de febrero de 2024 el Equipo de Observación Geoespacial, generó reporte de la actividad superficial en el área del contrato de concesión JG1-15371.

Que el 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TÍTULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE".

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante Concepto Técnico GSC ZN No. 000015 de 28 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 008 (SF_55) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008 (SF_55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Por lo tanto mediante Auto PARM-701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 693 del 29 de julio de 2022, se dispuso, (...) Requerir al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022..."

3.2. De conformidad con el Reporte de la Actividad Superficial VCT-RS-MO-JG1-15371-2023-1-2024-1, NO se observa cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales en el Subcontrato de formalización JG1-15371-008 (SF_55)..."

"...3.4. Mediante radicado No. 20241008895132 del 06-02-2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 de 07/12/2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-008 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371 012 5. John Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma.

3.5 Mediante radicado No 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegaron complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-15371-008, requerido en el AUTO PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023 notificado por estado PARM-046 del 12 de septiembre de 2023, el acogió los conceptos técnicos PARM-713 de 12/08/2022 (componente geológico) y Técnico PARM-804 de 21/10/2022 (plan minero). Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.6. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 (SF_55), cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-08, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre los señores HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, que dispone:

DECIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014, serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:

(...) 2. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014.

10. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera(...)"

Respecto de la disposición contractual inmediatamente aludida cabe decir que, teniendo en cuenta que el Decreto 480 de 6 de marzo de 2014 se encuentra derogado y que, para la fecha de suscripción del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

presente subcontrato, ya había entrado en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", se debe dar aplicación a este último.

Dentro Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 se consagra:

"ARTICULO. 2.25.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

n) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."

Una vez expuestas las causales de terminación se entra a analizar el sustento fáctico que así lo permite. En primera instancia es necesario decir que en relación con el PTOC si bien el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA en calidad de subcontratista presentó este documento, el mismo ha sido objeto de múltiples requerimientos que, a la fecha, no han sido satisfechos desde el punto de vista técnico. A saber:

- AUTO PARM- 329 de 12 de junio de 2020 notificado por estado No 018 de 06 de julio de 2020. Se dispuso:

"(...)INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG115371-008, conforme al Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020, que el componente geológico del Plan de Trabajo y Obra Complementario PTOC- presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, se concediera técnicamente no aceptable, sin embargo se espera la evaluación del componente minero para emitir un pronunciamiento de fondo."

- AUTO PARM No. 734 de 21 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 029 de 25 de septiembre de 2020. Se dispuso:

"(...)REQUERIR a al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8350302 en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008, so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.25.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, para que alleguen:

-PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020(...)

- AUTO PARM No. 1002 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 038 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, para que el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, y 20201000663362 del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con los Concepto Técnico PARM Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020 y Concepto Técnico PARM-807 del 25 de septiembre de 2020."

- AUTO PARM No. 003 de 05 de enero de 2021, notificado por estado No 001 de 13 de enero de 2021, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No JG1-15371-008"

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, **allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras -PTO- Complementario** según lo determinado en los conceptos técnicos PARM1099 del 18 de diciembre de 2020 (plan minero) y PARM-AT 1133 del 28 de diciembre de 2020 (componente geológico)."

- AUTO PARM No. 370 de 03 de mayo de 2021, notificado por estado No 020 de 13 de mayo de 2021, se dispuso:

"REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, **alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN**, lo siguiente:

- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario - PTOC-(...)
- Auto PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado PARM No. 046 del 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-08, **SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, para que **allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC**

- Concepto Técnico GSC ZN No. 000015 de 28 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

" (...) 3.6. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 (SF_55), cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas."

Ahora, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos taxativamente mencionados hechos al subcontratista y las respuestas dadas a los mismos, es posible decir que, desde el punto de vista técnico no subsanan lo observado por esta Agencia en cada una de las evaluaciones hechas, es entonces evidente que se configuran ciertas causales de terminación previamente aludidas:

Se analiza la causal estipulada en el numeral 10 de la cláusula décima cuarta de la minuta del subcontrato en congruencia con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que dispone:

"La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera (...)"

Frente a la causal anterior es posible mencionar que se hicieron los siguientes requerimientos:

- Auto PARM No. 409 de 21 de mayo de 2021, notificado por estado No 021 de 25 de mayo de 2021, se dispuso:

" (...) INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que se programará inspección de campo al área del subcontrato de formalización No. JG1- 15371-008, con el fin de verificar las actividades que se están realizando en cumplimiento del subcontrato otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 21 de junio de 2018, ya que no es posible que, ante las declaraciones de producción de regalías entregadas hasta la fecha, no sea visible en el área del subcontrato de formalización minera un mayor cambio de cobertura vegetal que indique que en el área se están realizando actividades mineras a cielo abierto que concuerde con el volumen de producción reportado hasta la fecha."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

- Auto PARM No. 701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 693 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (...)

"Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

- Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se indicó:

"(...) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG115371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona."

- Concepto Técnico GSC ZN No. 000015 de 28 de mayo de 2024, dispuso lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 008 (SF_55) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008 (SF_55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Por lo tanto mediante Auto PARM-701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 693 del 29 de julio de 2022, se dispuso. (...) Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022..."

En atención a lo descrito, se hace patente que se está incurriendo en la causal relativa a la suspensión de actividades por más de seis (6) meses sin justificación sustentada.

Por último, tanto en la ley como en lo pactado entre las partes, se concluye la configuración de las causales de terminación invocadas, las cuales se encuentran suficientemente sustentadas en razón al incumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones contractuales contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización, es por ello viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008 cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogado VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC - ZN
Revisó: Katerina Escobar, Abogado (a) VSCSM - ZN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000895

DE 2024

(08 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión N° JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha, localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT N° 000555 del 31 de mayo de 2018, se aprobó el subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 (SF_55), suscrito entre el titular minero, señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.285, y el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.350.302, para el mineral de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 30,9200 Ha y una duración de 4 años, contados desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 21 de junio de 2022. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018.

A través de AUTO PARM- 329 de 12 de junio de 2020, notificado por estado N° 018 de 06 de julio de 2020, se dispuso:

“INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG115371-008 que a través del presente acto se acogen el Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020.

*INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG115371-008, conforme al Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020, **que el componente geológico del Plan de Trabajo y Obra Complementario PTOC- presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y N° 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, se considera técnicamente no aceptable**, sin embargo se espera la evaluación del componente minero para emitir un pronunciamiento de fondo.*

*RECORDAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG115371-008, que **NO ESTÁ AUTORIZADO** para desarrollo de actividad minera en el área hasta no contar con el programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC- aprobado por la Autoridad minera.” (Negritas fuera de texto original)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

Mediante AUTO PARM N° 734 de 21 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 029 de 25 de septiembre de 2020, se dispuso:

“Informar al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG115371-008 y al señor HERNAN JIMENEZ, como titular del contrato de concesión JG1-15371, que fue emitido concepto técnico PARM 357 del 22 de mayo de 2020 y el concepto técnico PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019, los cuales son acogidos mediante el presente acto administrativo y se les da a conocer.

REQUERIMIENTOS.

REQUERIR a al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8350302 en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008, **so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera**, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, para que alleguen:

- Licencia o instrumento ambiental o certificado de estado de trámite emitido por la respectiva autoridad ambiental.

-PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020.

- Declaración y pago de regalías correspondiente a regalías de II, III y IV trimestre del año 2018; II trimestres de 2019 y I trimestre de 2020.

Para lo anterior —para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.” (Negritas fuera de texto original)

Mediante AUTO PARM N° 1002 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado N° 038 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

“REQUERIR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG1-15371-008, para que el termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, **allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC**, presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y N° 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, y 20201000663362 del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con los Concepto Técnico PARM Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020 y Concepto Técnico PARM-807 del 25 de septiembre de 2020.” (Negritas fuera de texto original)

Por medio de AUTO PARM N° 003 de 05 de enero de 2021, notificado por estado N° 001 de 13 de enero de 2021, se dispuso:

“REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, **allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras –PTO- Complementario** según lo determinado en los conceptos técnicos PARM1099 del 18 de diciembre de 2020 (plan minero) y PARM AT 1133 del 28 de diciembre de 2020 (componente geológico).

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-1099 del 18 de diciembre de 2020 y PARM-1133 del 28 de diciembre de 2020.” (Negritas fuera de texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

A través de AUTO PARM N° 370 de 03 de mayo de 2021, notificado por estado N° 020 de 13 de mayo de 2021, se dispuso:

“REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, **SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN**, lo siguiente:

- La Licencia Ambiental para el proyecto minero o estado de trámite de fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- **Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC-**.
- Modificación y/o corrección de las regalías de III trimestre del año 2018 para el mineral ORO, ya que se aprobó bajo un pago realizado sobre un 4% de la producción, y no sobre el 6%. Para lo anterior — para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión N° JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM-220 del 19 de marzo de 2021.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que el equipo de Observación Geoespacial de la ANM, ya envió al Punto de Atención Regional PAR Medellín, el juego de comparación de imágenes satelitales del área del contrato de concesión N° JG1-15371, desde marzo de 2013 hasta marzo de 2021, con el fin de evidenciar las actividades realizadas en el área, incluyendo aquellas en las cuales se ha otorgado subcontratos de formalización, el cual serán evaluadas en una próxima evaluación técnica.” (Negrillas fuera de texto original)

Mediante Auto PARM N° 409 de 21 de mayo de 2021, notificado por estado N° 021 de 25 de mayo de 2021, se dispuso:

“INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión N° JG1-15371 que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM-202103T48_JG1-15371 y fecha de elaboración 13 de abril de 2020 referidas desde abril de 2017 hasta marzo de 2021, se observa una pequeña zona de cambio en la cobertura vegetal, el cual puede ser causado por posible actividad minera, por procesos de erosión o por explanación para obras de infraestructura, no es muy comprensible a la escala presentada en la imagen saber con precisión a qué obedece dicho cambio de cobertura vegetal, además es muy pequeño.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que se programará inspección de campo al área del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008, con el fin de verificar las actividades que se están realizando en cumplimiento del subcontrato otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 21 de junio de 2018, **ya que no es posible que, ante las declaraciones de producción de regalías entregadas hasta la fecha, no sea visible en el área del subcontrato de formalización minera un mayor cambio de cobertura vegetal que indique que en el área se están realizando actividades mineras a cielo abierto que concuerde con el volumen de producción reportado hasta la fecha.**”

Por medio de AUTO PARM N° 443 de 16 de junio de 2021, notificado por estado N° 022 de 17 de junio de 2021, se da a conocer al beneficiario del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 el auto y el Concepto Económico N° GRCE 0067-2021 del 1 de mayo de 2021. Adicionalmente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

se hicieron requerimientos so pena de declarar la terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente y se dispuso:

“REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG115371-008, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento referente a la correcta liquidación de regalías, Se le recuerda al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, que de conformidad con los materiales reportados los porcentajes de liquidación de regalías son ORO DE ALUVIÓN - 6%, PLATINO - 5%, PLATA - 4%. Mediante radicado No 20212001262682 del 30 de junio de 2021, allegan respuesta al Auto PARM-003 de 2021, el complemento al PTOC del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008.”

Mediante radicado N° 20212001262682 del 30 de junio de 2021, el subcontratista allegó respuesta al Auto PARM-003 de 2021, el complemento al PTOC del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008.

A través de Auto PARM N° 603 de 30 de junio de 2022, notificado por estado N° 032 de 30 de junio de 2022, se ordenó:

“REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN y NO CONCEDER LA SOLICITUD DE PRORROGA, lo siguiente:

- *Presentación en la plataforma minera ANNA minería los formatos básicos mineros FBM de los años 2018, 2019, correcciones y/o complementos del formato básico minero del año 2020 con radicado N° 28136, según lo solicitado en concepto técnico PARM-117 del 4 de febrero de 2022 y comunicado mediante auto PARM-171 del 4 de marzo de 2022.*
- *Presentación del formato básico minero FBM anual 2021 en la plataforma Anna minería. Allegar las adiciones y/o correcciones al plan de trabajos y obras complementarias solicitado bajo apremio de terminar a autorización del subcontrato de formalización minera en Resolución PARM-004 de 2022 de fecha 12 de abril de 2022.*
- *Los pagos y faltantes por conceptos de regalías desde el año 2018 hasta el I trimestre del año 2022 requeridos mediante auto PARM-330 del 08 de abril de 2022 según evaluación económica GRCE N° 0051 del 1 de marzo de 2022.*
- *Dar respuesta y claridad a los siguientes aspectos encontrados en cuanto a inspecciones y fotos satelitales del área otorgadas: Se establece que hasta noviembre del año 2018 se evidencia en campo que no se realizó intervención en el área del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 sin corresponder al mineral o producción radicado y declarado en los cuatro trimestres del año 2018 ante la agencia nacional de minería. También se establece en imágenes satelitales tomadas al área del contrato de concesión N° JG1-15371 a partir de abril de 2017 mes a mes hasta marzo de 2021, que se observa una pequeña zona de cambio en la cobertura vegetal la cual es mínima la representación en comparación a los volúmenes de producción radicados y reportados hasta la fecha.*

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión N° JG115371 que a través del presente acto se acogen el concepto técnico N° 596 del 24 de junio del 20202.”

Por medio de Auto PARM N° 701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 693 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

“Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha.

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.” (Negritas fuera de texto original)

Mediante radicado N° 20221001636612 del 03 de febrero de 2022, se presentó oficio manifestando:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE PRORROGA Frente a la intención de prórroga manifestada, el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017 prevé la otorgarla sucesivamente según sea la voluntad de las partes (como es el caso), indicando que el procedimiento adecuado es remitir un aviso a la autoridad minera dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del término inicialmente pactado en el Subcontrato de Formalización Minera. Al encontrarnos con suficiencia dentro del término legal establecido para manifestar nuestra intención de prorrogar el Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008, es potestad de la Autoridad Minera Nacional aprobar dicha prórroga mediante acto administrativo y ordenar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.”

Durante los días comprendidos entre el 11 y el 14 de julio de 2022, se realizó visita de inspección al área del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 693 del 29 de julio de 2022, se concluyó lo siguiente:

“10.1 La inspección no fue atendida por parte del beneficiario del subcontrato ni por parte del titular minero.

10.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo determinar que el subcontrato se encuentra inactivo. 1

10.3 No se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008 (SF_55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.”

A través de Auto PARM N° 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se indicó:

“(…) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización N° JG115371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.

Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión N° JG1 15371.” (Negrillas fuera de texto original)

Mediante Auto PARM N° 350 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado PARM N° 046 del 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

“REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-08 **SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, para que allegue adiciones y/o correcciones al **PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC-**, en el que se deberán

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-08, que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022.

CONTINUAR LA SUSPENSIÓN de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, ordenada en la Resolución PARM -015 de 2021.

INFORMAR al beneficiario de la Subcontrato de Formalización JG1-15371-008 que a través de los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022 y del presente acto se gestionó la información presentada a través de los radicados N° 20221001883922 del 31 de mayo de 2022 y 20221001889162 del 3 de junio de 2022.

Atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022. Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación.”

Por medio de radicado No 20231002701042 de 24 de octubre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, solicita un plazo adicional para responder al requerimiento formulado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023, notificado en estado PARM N° 46 del día 12 del mismo mes y año.

A través de Auto PARM N° 557 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-60 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso:

“REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023 y **SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO**, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el concepto, en especial:

- Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2022.*
- Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2022.*
- Declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2022.*
- Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2023.*
- Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2023.*
- Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2023*

REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación, allegue a esta dependencia recibo de pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las regalías que se requiere en el dispone anterior.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo de las obligaciones económicas genera intereses calculados con la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital, y sobre el saldo se continuará generando intereses.

RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008, y al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008, y a las titulares del Contrato de Concesión N° JG1-15371 que la aceptación de la Declaración y Pago de Regalías de los trimestres reportados, estará sujeta a la presentación del certificado de origen de los minerales reportados para cada trimestre allegado.

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 que las medidas pertinentes referentes los Formatos Básicos Anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, allegados mediante el aplicativo Anna Minería, serán adoptadas en el citado aplicativo.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 que las medidas pertinentes por el no cumplimiento de los Auto PARM-330 de fecha 8 de abril de 2022, notificado por estados PARM-17 del 12 de abril de 2022 y Auto PARM-603 del 30 de junio de 2022, notificados por estados PARM-32 del 30 de junio de 2022, mediante acto administrativo separado se pronunciará frente a los incumplimientos de las obligaciones por ser competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera.”

Mediante radicado ANM No: 20239020506091 de 17 de noviembre de 2023, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151, considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accede a lo requerido y, en consecuencia, el titular tendrá hasta el 11 de diciembre de 2023 para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC que cumpla con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023 y so pena de continuar con la terminación del Subcontrato JG1-15371-008.

Mediante radicado N° 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegó respuesta lo requerido mediante AUTO PARM N° 350 del 11 de septiembre de 2023 y solicitud especial.

Mediante radicado N° 20241002895132 del 06 de febrero de 2024, se presentó oficio con radicado N° 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, manifestando:

“En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1 15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

El 21 de febrero de 2024, el Equipo de Observación Geoespacial, generó reporte de la actividad superficial en el área del contrato de concesión JG1-15371.

Que el 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC N° 000004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TÍTULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE”.

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zona js informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante Concepto Técnico GSC ZN N° 000015 de 28 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 008 (SF_55) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, **no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008 (SF_55)**, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Por lo tanto mediante Auto PARM-701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 693 del 29 de julio de 2022, se dispuso, (...) **Requerir** al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, **so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.** Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022, para un total de 70.209,60 gramos de oro, 9.633,18 gramos de plata y 1.063,90 gramos de platino.

3.2. De conformidad con el Reporte de la Actividad Superficial VCT-RS-MO-JG1-15371-2023-1-2024-1, **NO** se observa cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales en el Subcontrato de formalización JG1-15371-008 (SF_55)

3.3. Una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegó formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2023, reportando para la anualidad, un total de 71.602,19 gramos de oro y 13.616,34 gramos de plata, se incluyó como anexo a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, un formato denominado “para reporte de agentes retenedores de regalías de metales preciosos a la ANM”, no encuentran firmados. No se evidencian los certificados de origen debidamente diligenciados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

3.4. Mediante radicado N° 20241008895132 del 06-02-2024, se presentó oficio con radicado N° 20232119545 de 07/12/2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-008 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371 012 5. John Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma.

3.5 Mediante radicado No 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegaron complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-15371-008, requerido en el AUTO PARM N° 350 del 11 de septiembre de 2023 notificado por estado PARM-046 del 12 de septiembre de 2023, el acogió los conceptos técnicos PARM-713 de 12/08/2022 (componente geológico) y Técnico PARM-804 de 21/10/2022 (plan minero). Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.6. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 (SF_55), cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas.”

El 18 de julio de 2024 se expidió la Resolución VSC N° 000664 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008”. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 24 de julio de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1932 de 24 de julio de 2024:

“(…) la Resolución VSC N° 000664 “Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008” proferida dentro del expediente JG1-15371-08, fue notificada electrónicamente al señor **HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 70550285 Y al señor **RAFAEL BERNANRDO ARRUBLA ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8350302; el 24 de JULIO DE 2024 a las 11:07 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: hjimenezcarvajal@gmail.com – recepcionsubcontratistas@gmail.com – rafaelbernardoarrubla@gmail-com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital (…)

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada.

Finalmente, mediante **Radicados ANM N° 20241003325862 y 20241003325882 de 8 de agosto de 2024**, el titular del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 (SF_55), allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Atendiendo los parámetros enunciados se deduce, de la revisión integral del expediente, que la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024 fue notificada electrónicamente el día 24 de julio de 2024, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de Radicados ANM N° 20241003325862 y 20241003325882 de 8 de agosto de 2024, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y que legitimación en la causa está debidamente acreditada, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, toda vez que el subcontratista tenía la posibilidad de formular el recurso de reposición hasta el día 8 de agosto de 2024. Así pues, se tramitará el recurso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición, interpuesto dentro del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008, se traen a colación los siguientes hechos:

“QUINTO: El señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, Presentó a través de oficio con radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371, solicitud de amparo administrativo manifestando lo siguiente:

“(…) acudo ante Ustedes para solicitar AMPARO ADMINISTRATIVO a fin de que se suspenda la presenta ocupación, perturbación y despojo, que presumiblemente se vienen realizando en el área correspondiente al título minero radicado bajo e/ N° JG1-15371, explotación económica de una mina de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ayapel, Córdoba, inscrito e/20 de marzo del 2013 (…)”

Esta solicitud abarca el subcontrato de formalización del cual soy beneficiario, generando esta situación LA IMPOSIBILIDAD de que pueda ingresar al área del subcontrato a operar y por ende a cumplir con algunos de los requerimientos realizados.

SEXTO: A través del oficio con radicado N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, el señor Hernán José Jiménez Carvajal en calidad de titular minero y en coadyuvancia por los diferentes subcontratistas de formalización que estamos ubicados en el área del título JG1-153371, interpone amparo administrativo respecto del cual la Autoridad Minera por medio del Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, admite la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto.

SEPTIMO: A pesar de haber sido admitida la solicitud del Amparo Administrativo que vislumbra los hechos perturbatorios en el área del título minero JG1-153371; donde además se relacionan las afectaciones en los puntos ubicados dentro del área concedida para el Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 (SF_55); a la fecha no se ha agendado el día y la hora para la visita al área del título que permita evidenciar los trabajos realizados por personas indeterminadas en mencionada área, lo cual ha impedido que la actividad concedida pueda ser ejecutada con normalidad.”

A su vez, cabe destacar ciertos argumentos a saber:

“1. NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL TITULAR Y LOS SUCONTRATISTAS, RESPECTO DE LA PERTURBACIÓN QUE IMPIDE EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA OTORGADA; LO QUE CONDUCE A UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

La argumentación que expone la autoridad minera para dar por terminado el subcontrato en asunto no tuvo en cuenta las constantes solicitudes presentadas, en las que se instaba a la autoridad minera para que se concedieran los amparos administrativos interpuestos, con el fin de que permitieran el ingreso al área y desarrollar así las actividades propias de la etapa en la que se encontraba el subcontrato.

La Resolución VSC N° 000664 del 18 de julio de 2024, desconoció tajantemente, el Amparo Administrativo interpuesto a través del radicado N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, respecto del cual la Autoridad Minera por medio del Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, Admite la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto, donde además se informó que: “a través de acto administrativo de trámite se fijará fecha y hora para la diligencia de la querella de Amparo Administrativo”, el cual fue fundamentado según los artículos 269 y del 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas (…)”

2. FALSA MOTIVACIÓN EN CUANTO NO SE TUVIERON EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS DE INDOLE FÁCTICO Y JURÍDICO QUE EVIDENCIA LA IMPOSIBILIDAD DEL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES EN EL ÁREA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN CONCEDIDO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración. Por lo anterior se considera vulnerados los principios de seguridad jurídica, debido proceso, configuración de falsa motivación, ya que la decisión por dar por terminado el subcontrato de formalización N° JG1-15371-008 (SF_55), se dio sin tener en cuenta que aún se encuentra en curso el resolver un Amparo Administrativo que ha sido admitido y no se ha resuelto de fondo, lo cual viciaría de nulidad el acto proferido, pues es importante que previo a tomar esta decisión que evidentemente me vulneran mis derechos sea resuelto, pues el hecho de que aún se encuentre en curso un amparo que fue impetrado precisamente porque muchos de los requerimientos realizados van encaminados a la inactividad que incide en el no poder ingresar al área del título, por cuando en el municipio donde se deben desarrollar las actividades, personas indeterminadas impiden que se pueda llevar a cabo la actividad minera con normalidad (...)

(...) Con todo lo anterior, **logro demostrar que me encuentro afectado por las perturbaciones** que se generan al interior del área del Contrato de Concesión JG1- 15371 y específicamente dentro del área que me fue concedida en el proceso de formalización correspondiente a la placa No JG1-15371-008 (SF_55), lo cual ha impedido cumplir con varios de los requerimientos realizados y que hacen que a través del acto administrativo VCS N° 000664 del 18 de julio de la presente anualidad se tome la decisión por dar por terminado mi subcontrato desconociendo las circunstancias que he manifestado con anterioridad.

Dentro de la motivación de la Resolución “VCS N° 000664 de 18 julio 2024” se expresó que al suscrito se le hicieron dos requerimientos bajo la causal de terminación del subcontrato de formalización minera por inactividad minera no justificada, relacionando dos autos de requerimiento: 1. Auto PARM N° 409 del 21 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico N° 021 del 25 de mayo de 2021.
2. Auto PARM N° 701 del 02 de septiembre de 2022.
3. Auto PARM N° 681 de 2022

Sea lo primero indicar que el contenido del Auto PARM N° 409 del 21 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico N° 021 del 25 de mayo de 2021, es estrictamente INFORMATIVO y por ello no es dable que la autoridad minera afirme que en el mismo se realizaron requerimientos bajo la causal de terminación, y en esta misma línea resulta procedente dejar constancia que el suscrito si dio cumplimiento a lo requerido por la ANM mediante Auto PARM N° 701 del 02 de septiembre de 2022, respuesta que fue radicada por el suscrito en oportunidad asignándosele el radicado N° 20221002083742.

La falsa motivación del acto administrativo se configura a todas luces cuando la autoridad minera afirma lo siguiente: “
(...)”

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022...”

(...)”

Desconociendo la existencia de la respuesta dada en el oficio bajo radicado 20221002083742, al igual que lo manifestado mediante radicado N° 20221002098302, en respuesta a lo contenido en el Auto PARM N° 681 de 2022, así las cosas no es de recibo por parte del suscrito que se afirme la no respuesta a requerimientos cuando precisamente he obrado dentro del trámite del subcontrato del cual soy titular con suma diligencia y cuidado, en oportunidad y apegados a la norma, he reiterado en distintas oportunidades que la explotación en la zona por problemas de orden público e irrupción de terceros en el área, no ha sido sucesiva, viéndome en la necesidad de retirar maquinaria y suspender actividades cuando se amenaza mi integridad personal, situación que es de conocimiento por parte de la ANM y por la cual se encuentra en trámite un amparo administrativo ya concedido al título principal.”

Adicionalmente, el subcontratista dentro del escrito de reposición resalta que a través de Radicado ANM N° 2021001636612 de 03 de febrero de 2022, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, solicitud de prórroga del Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- “La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.”

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De otro lado, en el presente contexto cobran especial relevancia las causales contempladas en el Decreto 1949 de 2017, con base en las cuales se terminó el presente subcontrato, se trata de las siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- j) La terminación del “Subcontrato de Formalización Minera” por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”

Adicionalmente, con el fin de complementar la causal j), previamente aludida es necesario decir que, dentro de la minuta del subcontrato suscrita entre el titular HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.550.285 y RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.350.302, se dispusieron como causales de terminación, entre otras, las siguientes:

“DECIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014, serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:

(...) 2. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014.

10. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera (...).”

Ahora, una vez mencionadas las causales de terminación que se materializaron dentro del presente expediente, se estudian los argumentos presentados por el recurrente en su documento de reposición:

- 1. En el hecho quinto del escrito de reposición el señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla manifiesta que:** “(...) El señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, Presentó a través de oficio con radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371, solicitud de amparo administrativo (...)”

Frente a la solicitud con Radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022 se expidió el Auto PARM N° 827 de 5 de diciembre de 2022 notificado por Estado PARM N° 55 de 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se requirió al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 del siguiente modo: *“REQUERIR al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, como titular del Contrato No JG1-15371 para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo expuesto en su parte motiva y SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA la solicitud radicada el 21 de julio de 2022 mediante documento N° 20221001978742 en los siguientes aspectos: i) si los hechos que sustentan la solicitud de amparo administrativo aún persisten o si cesaron, ii) en caso positivo proceda a indicar las coordenadas de los lugares donde acontecen las posibles perturbaciones que persisten”*

En respuesta al requerimiento hecho en el Auto PARM N° 827 de 5 de diciembre de 2022, el titular HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, allegó comunicación bajo Radicado ANM N° 20231002215742 de 4 de enero de 2023, del siguiente tenor: “(...) En este sentido se evidencia que la autoridad minera interpretó de manera errónea la solicitud de amparo administrativo radicada, pues mi intención en todo momento fue controvertir las presuntas irregularidades reportadas en el AUTO PARM N° 601 del 30 de junio de 2022 indicando que no era mi persona ni los subcontratistas del área los presuntos que se encontraban realizando los trabajos que ellos presuntamente reportaron, y en ese orden de ideas, lo que se buscaba era lograr un esclarecimiento de lo manifestado, fue ello lo que dio lugar a formular esas solicitudes. **Mi equipo de trabajo integrado por técnicos y geólogos realizaron un trabajo de campo recientemente los cuales arrojaron como resultado la NO EXISTENCIA de las actividades marcadas en el AUTO PARM N° 601 del 30 de junio de 2022 como irregulares, ante ello la solicitud de amparo administrativo a este punto resultaría improcedente e innecesaria.**” (Negrillas fuera del texto original)

En vista de la respuesta allegada por el mismo titular el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y ante su manifestación expresa de que *“la solicitud de amparo administrativo a este punto resultaría improcedente e innecesaria”*, se expidió la Resolución GSC N° 000129 de 10 de mayo de 2024 por medio de la cual se declaró el desistimiento expreso de la solicitud de Amparo Administrativo allegada bajo Radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

De otro lado, en los hechos sexto y séptimo el recurrente invoca la solicitud de amparo administrativo allegada bajo Radicado ANM N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, respecto de la cual se expidió el Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, que admitió dicha solicitud.

“SEXTO: A través del oficio con radicado N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, el señor Hernán José Jiménez Carvajal en calidad de titular minero y en coadyuvancia por los diferentes subcontratistas de formalización que estamos ubicados en el área del título JG1-15371, interpone amparo administrativo respecto del cual la Autoridad Minera por medio del Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, admite la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto.

SEPTIMO: A pesar de haber sido admitida la solicitud del Amparo Administrativo que vislumbra los hechos perturbatorios en el área del título minero JG1-15371; **donde además se relacionan las afectaciones en los puntos ubicados dentro del área concedida para el Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 (SF_55);** a la fecha no se ha agendado el día y la hora para la visita al área del título que permita evidenciar los trabajos realizados por personas indeterminadas en mencionada área, lo cual ha impedido que la actividad concedida pueda ser ejecutada con normalidad.”

Frente a ello cabe destacar que, dentro de la solicitud en cuestión, se allegaron las siguientes coordenadas como puntos de afectación específicos:

OBJECTID	MAGNA ORIGEN BOGOTÁ		MAGNA ORIGEN ÚNICO CTM12	
	COORDENA_NORTE	COORDENA_ESTE	COORDENA_NORTE	COORDENA_ESTE
1	1.400.604,08	887.927,36	2.466.619,74	4.769.343,82
2	1.403.143,88	881.369,35	2.469.176,47	4.762.794,56
3	1.402.785,78	881.756,18	2.468.817,42	4.763.180,32
4	1.402.772,98	886.627,18	2.468.791,49	4.768.049,87
5	1.401.992,07	887.022,42	2.468.009,75	4.768.442,89
6	1.403.296,20	887.782,42	2.469.311,45	4.769.206,17
7	1.404.145,26	882.866,43	2.470.173,52	4.764.293,91
8	1.402.865,58	887.157,08	2.468.882,64	4.768.579,86
9	1.401.867,94	884.680,45	2.467.891,96	4.766.101,27
10	1.402.622,24	886.687,23	2.468.640,64	4.768.109,49
11	1.402.946,23	886.755,45	2.468.964,35	4.768.178,57
12	1.401.082,74	886.241,55	2.467.102,79	4.767.659,81
13	1.401.205,53	885.814,22	2.467.226,70	4.767.232,93
14	1.403.948,77	882.994,95	2.469.976,75	4.764.421,87
15	1.404.056,09	883.271,89	2.470.083,29	4.764.699,02
16	1.403.869,87	882.635,33	2.469.898,83	4.764.062,15
17	1.403.262,89	884.404,77	2.469.287,26	4.765.829,43
18	1.403.384,70	882.757,47	2.469.413,47	4.764.182,94
19	1.403.136,19	881.367,38	2.469.168,78	4.762.792,57
20	1.403.154,98	881.367,43	2.469.187,57	4.762.792,68
21	1.402.759,17	881.801,45	2.468.790,70	4.763.225,51
22	1.403.339,26	882.729,92	2.469.368,12	4.764.155,27
23	1.403.865,69	882.636,74	2.469.894,65	4.764.063,54

A su vez, en contradicción con lo que afirma el señor BERNARDO RAFAEL ARRUBLA ARRUBLA, en el recurso, una vez analizados los 23 puntos de perturbación indicados en la solicitud de amparo administrativo aludida, se evidencia que ninguno de ellos se ubica en el área del Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 (SF_55).

Es entonces claro que, cuando dentro del recurso se dice que **“NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL TITULAR Y LOS SUCONTRATISTAS, RESPECTO DE LA PERTURBACIÓN QUE IMPIDE EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA OTORGADA; LO QUE CONDUCE A UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”** se trata de un argumento sin sustento alguno, pues frente a la solicitud de amparo hecha en 2022 fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

el mismo titular quien manifestó que *“la solicitud de amparo administrativo a este punto resultaría improcedente e innecesaria”* por lo cual fue declarado su desistimiento expreso y, en cuanto a la solicitud de amparo admitida por medio de Auto GSC-ZN N° 000005 de 21 de mayo de 2024, es claro que no abarca el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008 (SF_55).

Ahora, de cara a lo dicho por el subcontratista al manifestar que *“Desconociendo la existencia de la respuesta dada en el oficio bajo radicado 20221002083742, al igual que lo manifestado mediante radicado N° 20221002098302, en respuesta a lo contenido en el Auto PARM N° 681 de 2022, así las cosas no es de recibo por parte del suscrito que se afirme la no respuesta a requerimientos cuando precisamente he obrado dentro del trámite del subcontrato del cual soy titular con suma diligencia y cuidado, en oportunidad y apegados a la norma, he reiterado en distintas oportunidades que la explotación en la zona por problemas de orden público e irrupción de terceros en el área, no ha sido sucesiva, viéndome en la necesidad de retirar maquinaria y suspender actividades cuando se amenaza mi integridad personal, situación que es de conocimiento por parte de la ANM y por la cual se encuentra en trámite un amparo administrativo ya concedido al título principal.”* Es preciso indicar que los requerimientos hechos al subcontratista en torno a la inactividad, consistieron en allegar justificación de la misma, frente a lo cual en los dos radicados mencionados por este en el recurso de reposición, es decir, Radicados ANM N° 20221002083742 y 20221002098302, no hubo pronunciamiento al respecto en sentido alguno, por el contrario, se limitó a hacer solicitudes que no dieron respuesta de fondo al asunto requerido; es por ello que, desde ningún punto de vista resulta plausible que sean tomados como respuesta al requerimiento específico sobre justificación de inactividad por más de seis meses en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008 (SF_55)

En todo caso es importante mencionar que, con motivo del Radicado ANM N° 20221002083742, se generó respuesta mediante Radicado ANM N° 20229020485021 de 31 de octubre de 2022 y, el Radicado ANM N° 20221002098302, recibió respuesta a través de Radicado ANM N° 20229020485071 de 31 de octubre de 2022; en uno y otro caso las solicitudes planteadas allí fueron negadas por no encontrar mérito suficiente para acceder a ellas.

Por todo lo anterior, se reafirma la configuración de la causal g) prevista en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, consistente en *“La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional”*

Ahora, es menester indicar que la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024 invocó y encontró configuradas dos de las causales de terminación consagradas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, mencionado anteriormente, dentro del expediente JG1-15371-008, a saber: *“g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. (...) p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”*

Teniendo claro cuales causales sustentaron adecuada y suficientemente la terminación del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, es importante mencionar no sólo que los argumentos del recurrente frente a la causal relativa a inactividad están desvirtuados sino que, **NO** hubo, dentro del escrito de reposición, pronunciamiento alguno en torno a la causal relacionada con ***“La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”***, es por ello que, el hecho de no presentar argumentos en contrario es equiparable a su aceptación por parte del subcontratista.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)”

Por último, a título de colofón y con base en todo lo expuesto, es posible decir que se ratifica la configuración de las causales g) y p) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 como causales de terminación aplicables al Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 (SF_55). Cabe mencionar que, cualquiera de ellas, independientemente considerada al encontrarse suficientemente soportada, tiene la fuerza para justificar la terminación del presente subcontrato, pues la ley no exige concurrencia de causales para tal fin.

Por último, viene al caso indicar que frente al Radicado ANM N° 2021001636612 de 03 de febrero de 2022, ya mencionado en la presente resolución y que versa sobre la solicitud de prórroga del subcontrato, no habrá lugar a su valoración ni su estudio puesto que se está frente a un escenario de terminación, en tal sentido se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de prórroga del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 (SF_55) hecha por el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.350.302, beneficiario del subcontrato de formalización N° **JG1-15371-008**, a través de Radicado ANM N° 2021001636612.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.350.302, en calidad de beneficiario del subcontrato de formalización N° **JG1-15371-008** y al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, con Cédula de Ciudadanía N° 70.550.285, titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.09 08:21:12
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada GSC-ZN
Revisó: Katerina Escovar, Abogada GSC-ZN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-2353

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 895 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF_55)**, proferida dentro del expediente No JG1-15371-008, fue notificada electrónicamente a los señores **RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA y HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** el día once (11) de octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3135, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día 15 de octubre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintidós (22) de Octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000405 del 17 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-018 (SF_298)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Por medio de Resolución VCT No. 000043 del 16 de febrero de 2023 la Autoridad Minera aprobó el SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-018 (SF_298), suscrito entre el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285, y el señor DAIRON DE JESUS TUBERQUIA TUBERQUIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.286.781, para la explotación de los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con una duración equivalente a la vigencia del Contrato de Concesión No. JG1-15371, es decir, hasta el 18 de marzo de 2043 y un área total de 28,1993 hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de julio de 2023.

A través de la Resolución VSC N° 000792 de 11 de septiembre de 2024 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° JG1-15371, otorgado al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, identificado con la C.C. N° 70.550.285 de Envigado, debido a la configuración de causal contenida en el literal g) del artículo 112 del Código de Minas consistente en: “El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, por la falta de saneamiento de los múltiples requerimientos hechos en relación con el PTO.

La resolución anterior se notificó electrónicamente, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2636 de 12 de septiembre de 2024, del siguiente tenor:

“La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN N° VSC – 0792 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG1-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente JG1-15371, fue notificado electrónicamente al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL Identificado con cédula de ciudadanía N° 70550285; el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 02:10 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: hjimenezcarvajal@gmail.com - recepcionsubcontratistas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-018 (SF_298)"

Con Radicado ANM N° 20241003433582 de 26 de septiembre de 2024, el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000792 de 11 de septiembre de 2024 y, posteriormente, a través del radicado N° 20241003476582 de fecha 16 de octubre de 2024, el titular allegó documento denominado *Alcance al Recurso de Reposición bajo radicado 20241003433582 contra la Resolución VSC No. 000792 del 11 de septiembre de 2024/ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

El mencionado recurso de reposición fue resuelto por medio de Resolución VSC No. 001044 de 5 de noviembre de 2024 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000792 de 11 de septiembre de 2024, dentro del contrato de concesión No. JG1-15371"*, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

La Resolución VSC No. 001044 de 5 de noviembre de 2024 cuenta con Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-2743, del siguiente tenor:

"La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VSC No. 001044 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, proferida dentro del expediente JG1-15371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371, fue notificado electrónicamente al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJA, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL 3682, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-018 (SF_298), se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera."*

En atención a lo descrito en los antecedentes en congruencia con la norma citada, es evidente que hay configuración de la causal a) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 pues, a la fecha, los actos administrativos que declaran la terminación debido a la caducidad del Contrato de Concesión JG1-15371, dentro del cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-018 (SF_298), se encuentran ejecutoriados desde el día 19 de noviembre de 2024, tal como se indica en la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-2743, del siguiente modo:

"La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VSC No. 001044 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, proferida dentro del expediente JG1-15371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371, fue notificado electrónicamente al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJA, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL 3682, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno."

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-018 (SF_298)"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-018 (SF_298) cuyo beneficiario es el señor DAIRON DE JESUS TUBERQUIA TUBERQUIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.286.781, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-018 (SF_298).

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DAIRON DE JESUS TUBERQUIA TUBERQUIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.286.781, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-018 (SF_298) y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:25:11 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogado GSC - ZN
Revisó: Katerina Escovar, Abogada GSC - ZN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC – ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000405 del 17 de marzo de 2025, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-018 (SF_298), proferida dentro del expediente No JG1-15371-018, fue notificada electrónicamente a DAIRON DE JESUS TUBERQUIA TUBERQUIA y a HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificados con cédula de ciudadanía No 15.286.781 y 70.550.285 respectivamente, el día 26 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0663. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 10 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de abril del 2025.

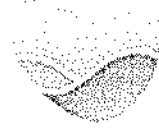


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

OTROSI NUM 1 POR REDUCCION DE AREA AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA KC5-08021 OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ABRIAQUÍ, ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ENCENILLOS SOM.

Entre los suscritos, **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada en este acto por **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, Gobernador del Departamento de Antioquia, según Acta de Posesión del 1 de enero de 2020, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.243, debidamente facultado para la celebración de este contrato de conformidad con la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución No. 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería "ANM", en adelante **EL CONCEDENTE** de una parte y, de la otra, la **SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS 22537 "ENCENILLOS SOM"**, con NIT 811010555-0 constituida por escritura pública 2284 del 16 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría 17 de Medellín, inscrita en el REGISTRO MINERO NACIONAL, el 16 de septiembre de 1999 con el código de registro minero 99-00011-22537. La sociedad no se halla disuelta y el termino de su duración de la persona jurídica es hasta 9 de febrero de 2066; La Sociedad tiene por objeto las actividades previstas en el Código de Minas y sus leyes reglamentarias, especialmente la exploración y explotación de minas y el beneficio y comercialización de los productos derivados de la minería, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, quien se identifica con la cédula de extranjería número 405567 que en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente **OTROSI NUM 1** al contrato de concesión Minera **KC5-08021** con base en la facultad otorgada a **EL CONCEDENTE** en los artículos 317 y 320 del Código de Minas y en las Resoluciones aludidas anteriormente, mediante las cuales se delegaron las funciones al Señor Gobernador del Departamento de Antioquia; previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. El 26 de julio de 2012, se suscribe ente la Gobernación de Antioquia y **ENCENILLOS SOM**, contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA, CAÑASGORDAS y GIRALDO** de este Departamento; en un área de 9.593,3021 hectáreas, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de octubre de 2012 (Fol. 122 ss.) 2. El 19 de septiembre de 2013 el titular presenta oficio haciendo devolución parcial del área contratada (Fol. 184 ss.), petición que reitera el 29 de enero



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

OTROSI NUM 1 POR REDUCCION DE AREA AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA KC5-08021 OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ABRIAQUÍ, ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ENCENILLOS SOM.

de 2014 (Fol. 184 ss.), el 25 de julio de 2014 (Fol. 204 ss.), el 12 de diciembre de 2014 (Fol. 221 ss.), 3. La Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", establece: **ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS.** *Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua. En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables... El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras"* 4. La ANM mediante concepto 2015120161243 del 29 de septiembre de 2015 analiza la figura de la devolución de áreas y expresa: (...) "Sin embargo, al analizar el precedente administrativo y el cambio de posición en los que respecta a no permitir la devolución de áreas en la etapa de exploración hasta que no se presente el resultado de los estudios trabajos y obras de la actividad minera, se recomienda no realizar dicha exigencia de presentación del PTO señalada con antelación en el concepto y previamente adoptada por el Comité de Contratación Minera en todos los casos, ya que en la actualidad existen muchas circunstancias ajenas al proyecto minero, como son las normas de orden público, órdenes judiciales, posibilidad de evitar litigios – por ejemplo de restitución de tierras-, presencia de grupos étnicos y circunstancias que atentan contra el ordenamiento jurídico, y todas las que resulten ajenas al proyecto como tal, las cuales deben ponderarse y el cambio de interpretación sin tener en cuenta esa circunstancias podría afectar el planeamiento del proyecto minero. (...) Ahora bien, es pertinente señalar que el mencionado artículo 82 solo se refiere a un único momento que es el de la delimitación definitiva cuando las áreas van a quedar vinculadas a los trabajos y obras y, por ende, ese es el momento de presentación de PTO, circunstancia que no inhibe de la posibilidad de devolución de parte del área en un momento anterior, cuando el planteamiento minero desde el punto de vista técnico y económico lo



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



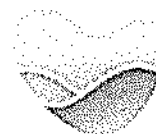
UNIDOS

OTROSI NUM 1 POR REDUCCION DE AREA AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA KC5-08021 OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ABRIAQUÍ, ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ENCENILLOS SOM.

demande, o se presenten circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que en su valoración ameriten la devolución de parte del áreas concedida. (...) En este orden de ideas, la Autoridad Minera considera necesario aclarar la posición vertida en el concepto de 21 de agosto de 2015, en el sentido de señalar que la devolución de áreas en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento, sin la presentación del P.T.O, el cual es el documento resultado de las labores de exploración, en los términos del artículo 82, criterio que permite evidenciar la aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo desde el punto de vista del proyecto minero" (subrayas fuera de texto) 5. En términos generales, se ha entendido por modificación contractual aquellos supuestos en que, sin alteración esencial al contrato, este continua vigente con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin perjuicio de que aspectos no esenciales del mismo se vean alterados por la voluntad de las partes, así, se tiene que las modificaciones al contrato de concesión minera deben surtir las mismas formas y requisitos que tuvo el contrato de concesión originario, y la solemnidad que se predica legalmente de este, sería la misma requerida para efectos de reconocer el perfeccionamiento del acuerdo modificadorio, máxime si se considera que el contrato de concesión minera debidamente registrado otorga el derecho a explorar y explotar minas y si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los términos que éste fue celebrado. 6. La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", establece que los títulos mineros ya otorgados migrarán al sistema de cuadrícula manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, atendiendo a la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera. 7. El artículo 1 y parágrafo del artículo 2 de la Resolución 504 de 2018, establece que la información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas, que las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal. 8. Mediante Circular 01 del 19 de enero de 2023 emanada de la Agencia Nacional de Minería se determinó que para la gestión de la información geoespacial, esto es, tanto de la que se produce en la ANM, como de la que recibe de los usuarios, la determinación



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

OTROSI NUM 1 POR REDUCCION DE AREA AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA KC5-08021 OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ABRIAQUÍ, ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ENCENILLOS SOM.

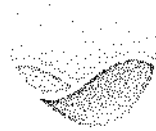
de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero del 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS/Origen Nacional Entendiendo que las celdas son el nivel operativo de la cuadrícula minera, es sobre ellas que se determina el comportamiento para el funcionamiento del nuevo sistema, y se deben aplicar a los tramites las reglas de negocio allí adoptadas. 9. En radicado 2023030519271 del 2 de noviembre de 2023, complementado con radicado 2023030658827 del 18 de diciembre de 2023, se realiza la evaluación técnica de la devolución de áreas donde se expresa que de acuerdo con la información brindada de manera oficial, por el equipo técnico de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2023, se presentan las alinderaciones y áreas definitivas del área a devolver y retener, en el sistema de georreferenciación MAGNA SIRGAS 10. Se llevó a cabo la consulta de las páginas Web de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de cuya verificación se pudo evidenciar que el titular no tiene antecedentes fiscales, disciplinarios ni judiciales, ni deudas alimentarias que impridan la celebración del contrato. 11. Una vez verificados los fundamentos técnicos, normativos, jurídicos, regímenes de inhabilidades y demás, se determinó la viabilidad de continuar con el trámite de la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión Minera por Cesión de áreas el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.-** Modificar la cláusula segunda del contrato de concesión minera con placa Núm. KC5-08021, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

ÁREA DEL TÍTULO 2583,8119 HECTÁREAS

ÁREA CONSERVAR (Ha)		2583,8770
VERTICES ÁREA CONSERVAR		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,63200	-75,99929
2	6,58448	-75,99939
3	6,58448	-76,00161
4	6,58358	-76,00161
5	6,58366	-76,04300



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

OTROSI NUM 1 POR REDUCCION DE AREA AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA KC5-08021 OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ABRIAQUÍ, ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ENCENILLOS SOM.

ÁREA CONSERVAR (Ha)		2583,8770
VERTICES ÁREA CONSERVAR		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
6	6,63200	-76,04300
1	6,63200	-75,99929

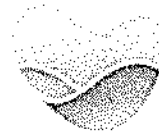
SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA SIRGAS

Las áreas se calculan con respecto al origen Nacional de la proyección Cartográfica Gauss-Krüger, Colombia (Transverse Mercator).

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, departamento de Antioquia y comprende una extensión superficial total de 2583,1119 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligados a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA.** – Las demás cláusulas y condiciones del contrato inicial que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente otrosi, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con las modificaciones actuales. **CLÁUSULA TERCERA:** El



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



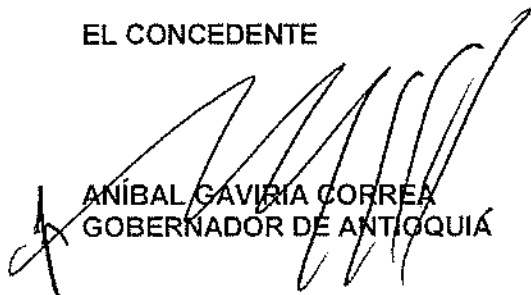
UNIDOS

OTROSI NUM 1 POR REDUCCION DE AREA AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA KC5-08021 OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ABRIAQUÍ, ABRIAQUÍ, SANTA FE DE ANTIOQUIA Y GIRALDO, CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ENCENILLOS SOM.

presente OTROSI NÚM. 1, se considera perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, EL CONCEDENTE adelantará las gestiones necesarias para la inscripción del presente otrosi en el Registro Minero Nacional.

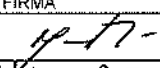
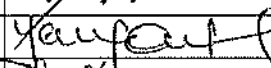
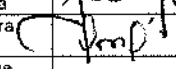
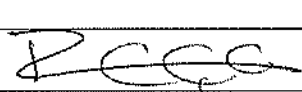
Para constancia se firma este OTROSI NÚM. 1, por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Medellín a los **28 DIC 2023**

EL CONCEDENTE


ANÍBAL GAVIRIA CORREA
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

EL CONCESIONARIO


ROBERT WATSON NEILL
Representante legal
ENCENILLOS SOM

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Margarita Maria Yepes Cepeda Profesional Universitaria		21-12-23
Revisó	Yenny Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		21-12-23
Aprobó	Jorge Alberto Jaramillo Pereira Secretario De Minas		21-12-23
Aprobó	Diana Marcela Raigoza Duque Directora Asesoría Jurídica y Contractual		
Aprobó	Roberto Enrique Guzmán Baez Subsecretario de Prevención el daño antijurídico		28/12/23
Aprobó	Juan Guillermo Usme Fernández Secretario General		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000506 del 31 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UL2-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000023 del 03 de febrero de 2020, ejecutoriada y en firme el día 14 de julio de 2020, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. UL2-08591 al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 3.900 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS CRÍTICOS EN LAS VÍAS RURALES DE LA VEREDA SANTA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA”; con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional el día 06 de octubre de 2021.

Mediante Resolución VCT No. 405 del 24 de abril de 2020, ejecutoriada y en firme el día 4 de junio de 2020, se resolvió lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el Artículo Primero de la Resolución No. 000023 del 03 de febrero de 2020, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UL2-08591 al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con NIT 800103308-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS COMA SEIS METROS CUBICOS (10272,6m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS CRÍTICOS EN LAS VÍAS RURALES DE LA VEREDA SANTA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA”, en un área de 90,0751 hectáreas. ARTÍCULO SEGUNDO: los demás artículos de la Resolución No. 000023 del 03 de febrero de 2020, se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos y por tanto tienen plenos efectos.

A través del Auto GSC ZC No. 000193 de 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN2023-EST-0038 de 16 de marzo de 2023, se requirió lo siguiente:

“(…) **REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** al beneficiario para que presente lo siguiente:

- *Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería los Formatos Básicos Mineros anual de 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021; I, II, III, IV trimestre de 2022.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000190 del 25 de enero de 2024, acogido mediante Auto GSC-ZC 000299 de febrero 14 de 2024, notificado en estado jurídico N° 025 de febrero 19 de 2024, se concluyó entre otras lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Autorización temporal No. UL2-08591 se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO teniendo en cuenta que el municipio de La Primavera, beneficiario de la Autorización Temporal No. UL2-08591, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de otorgamiento No. 000023 del 03 de febrero de 2020, respecto a presentar el Plan de Trabajos de Explotación PTE y la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2022.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO teniendo en cuenta que el municipio de La Primavera, beneficiario de la Autorización Temporal No. UL2-08591, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de otorgamiento No. 000023 del 03 de febrero de 2020, respecto a presentar el Acto Administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental y la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2022.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC ZC No. 000193 de 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN2023-EST0038 de 16 de marzo de 2023, en lo relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC ZC No. 000193 de 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023- EST0038 de 16 de marzo de 2023, en lo relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres IV trimestre de 2021; I, II, III, IV trimestre de 2022.

3.5 **INFORMAR al área jurídica que la Autorización Temporal No. UL2-08591 se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2022.**

3.6 De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Autorización Temporal No. UL2-08591, presenta las siguientes superposiciones: • Superposición total con – Área Estratégica Minera - BLOQUE 201 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201. • Superposición total con – Área Estratégica Minera - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3. • Superposición total con zonas de Restitución de tierras: Zona_Microfocalizada, Zona_Macrofocalizada. • Superposición total con - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO LA PRIMAVERA – VICHADA (...)"

A través del INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES SATELITALES generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM, con código N° (INFORME-IMG-000117-18-02-2025) y fecha de elaboración 19 de febrero de 2025, se concluyó lo siguiente:

"7. Conclusiones.

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre agosto de 2020 y enero de 2023, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomadas en enero de 2022 para el área del título UL2-08591. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona". (...)"

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **UL2-08591**, se evidencia que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, beneficiario de la misma, no allegó solicitud de prórroga y la autorización temporal se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre del 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución VCT No. 000023 del 03 de febrero de 2020, ejecutoriada y en firme el día 14 de julio de 2020, se concedió la Autorización Temporal No. UL2-08591 al municipio de LA PRIMAVERA – VICHADA, para la explotación de DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS COMA SEIS METROS CUBICOS (10272,6m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS CRÍTICOS EN LAS VÍAS RURALES DE LA VEREDA SANTA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA", en un área de 90,0751 hectáreas. La vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental SGD, el Sistema Integrado de Gestión (SIGM) – Anna Minería y el expediente minero digital N° **UL2-08591**, el Municipio de La Primavera departamento del Vichada, en calidad de beneficiaria, NO presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

De acuerdo a lo anterior, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Una vez revisado el expediente minero digital N° UL2-08591, según el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000190 del 25 de enero de 2024, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de otorgamiento No. 000023 del 03 de febrero de 2020, respecto a presentar el Plan de Trabajos de Explotación PTE, , ni el Acto Administrativo en donde se otorgue viabilidad ambiental, así mismo, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC ZC No. 000193 de 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN2023-EST0038 de 16 de marzo de 2023, en lo relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica y en lo relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres IV trimestre de 2021; I, II, III, IV trimestre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta el INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES SATELITALES generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM, con código N° (INFORME-IMG-000117-18-02-2025) y fecha de elaboración 19 de febrero de 2025, donde se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona; en este sentido, al considerar la situación en su conjunto y según el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503203, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se evidenció en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No **UL2-08591**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al municipio de La Primavera - Departamento del Vichada, identificado con NIT. 800103308-8 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al municipio de La Primavera - Departamento del Vichada, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. UL2-08591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 . Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **UL2-08591** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía de La Primavera en el departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de La Primavera - departamento del VICHADA, identificado con NIT. 800103308-8, beneficiario de la Autorización temporal No. **UL2-08591**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.01 15:05:56
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000506 del 31 de marzo de 2025, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UL2-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No UL2-08591, fue notificada electrónicamente al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - departamento del VICHADA, identificado con NIT. 800103308-8, el día 08 de abril de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0824; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 25 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de abril del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN